

Guía de Jurisprudencia
Constitucional

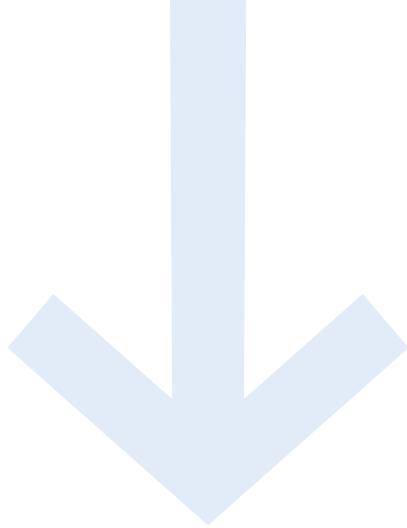
EDUCACIÓN SUPERIOR



2023

GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
EDUCACIÓN SUPERIOR

ACTUALIZADA A OCTUBRE 2023



Terán Sevilla, Gabriela Lizeth

Guía de jurisprudencia constitucional. Educación Superior: actualizada a octubre de 2023 / Gabriela Lizeth Terán Sevilla. – Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2023. (Jurisprudencia constitucional, 14)

92 p.

e-ISBN: 978-9942-7123-1-8

1. Derecho a la educación – Ecuador. 2. Educación superior – Ecuador.
3. Control constitucional – Ecuador. 4. Derecho constitucional – Ecuador. 5. Jurisprudencia constitucional – Ecuador. I. Título. II. Serie

CDD21: 344.0791 **CDU:** 344.079 **LC:** KHK 2921. A49 T47 2023 **Cutter-Sanborn:** T315g

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. EDUCACIÓN SUPERIOR: ACTUALIZADA A OCTUBRE DE 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Juezas y Jueces

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autores

Gabriela Lizeth Terán Sevilla
Especialista de Apoyo Jurisdiccional 2

Revisores / Corrección de estilo

María Eugenia Díaz Coral
Profesional Constitucional Académica
Daniel Gallegos Herrera
Director del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
CEDEC

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación CCE
José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(+593) - 02 3941800
Quito-Ecuador
<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Octubre 2023

©Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.
Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional
Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International
(CC BY-NC-SA 4.0)

Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
1 Principios del sistema de educación superior	13
Autonomía responsable	13
Sentencia 140-18-SEP-CC - Definición y alcances de la autonomía universitaria	13
¿Qué importancia constitucional tiene el derecho a la autonomía universitaria?	14
¿Cuál es el núcleo esencial y cuáles son los componentes del derecho a la autonomía universitaria?	15
¿La autonomía universitaria supone algún tipo de límite?	16
Sentencia 989-11-EP/19 - La autonomía universitaria no puede desconocer los derechos de los estudiantes	17
¿La autonomía universitaria releva a las instituciones de educación superior de respetar los derechos de los estudiantes?	18
Sentencia 12-11-IN/20 - Autonomía universitaria como garantía de la finalidad de las instituciones de educación superior y su dimensión de gestión	18
¿Cuáles son las dimensiones de la autonomía universitaria en su rol de garantía institucional?	19
¿La obligación de las IES de entregar sus presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a los organismos de control, vulnera el derecho a la autonomía universitaria en la garantía institucional de autonomía financiera?	21
¿La limitación de la reelección por una sola vez respecto de los cargos de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora así como de la designación de las autoridades académicas de las IES, vulnera el derecho a la autonomía universitaria en las garantías de autonomía administrativa y orgánica?	22
¿La regulación de aranceles en las universidades y escuelas politécnicas, vulnera el derecho a la autonomía universitaria en su dimensión de autonomía financiera?	22
Patrimonio y financiamiento de las Instituciones de Educación Superior	24
Sentencia 6-15-IN/20 - Destino de los bienes de las instituciones de educación superior extintas	24
¿A quiénes les pertenecen los bienes de una institución de educación superior extinta?	25

¿La extinción de una institución de educación superior puede equipararse a la liquidación de una compañía?	26
Sentencia 9-20-IA/20 - Limitaciones presupuestarias a las universidades	26
¿Cómo debe ejercer su competencia el MEF respecto de las asignaciones presupuestarias de las instituciones de educación superior?	28
¿Cuáles son las implicaciones de limitar las asignaciones presupuestarias en la educación superior?	28
Sentencia 15-20-AN/20 - Entrega de asignaciones presupuestarias a las instituciones de educación superior	32
¿Cuáles son los plazos y la periodicidad para la transferencia de las asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo debe realizar a favor de las instituciones de educación superior?	33
Cogobierno (órganos, autoridades, elecciones, participación)	35
Sentencia 54-13-IS/20 - Los ex estudiantes no pueden conformar el cogobierno	35
¿Un ex estudiante puede formar parte de la representación estudiantil en el cogobierno de una universidad?	35
Sentencia 14-11-IN/20 - Participación estudiantil en la elección de autoridades del cogobierno	36
¿Es relevante la participación estudiantil en la elección de autoridades y en el cogobierno de las instituciones de educación superior?	37
Sentencia 14-21-IN/21 - Negativa a la participación estudiantil de los estudiantes de primer año en la elección de autoridades del cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas	39
¿Es constitucional limitar el ejercicio del derecho al sufragio de los estudiantes de primer año de las universidades y escuelas politécnicas en la elección de autoridades del cogobierno?	39
Sentencia 61-19-IN/21 - Naturaleza especial de la participación estudiantil en la Universidad de las Fuerzas Armadas (ESPE)	41
¿Existe discriminación al exigir que la representación estudiantil en la ESPE esté conformada por un estudiante "civil" y un estudiante "militar"?	42
Igualdad de oportunidades	44
Sentencia 1016-20-JP/21 - Accesibilidad y educación superior inclusiva	44
¿Qué implicaciones y obligaciones estatales genera la educación inclusiva?	45
¿Los ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad son una obligación en el ámbito de la educación superior?	47
Calidad de la educación superior	49
Sentencia 1-15-IA/20 - Principio de calidad en el sistema de educación en el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho	49
¿El principio de calidad de la educación superior se relaciona con otros derechos constitucionales?	50
Sentencia 59-17-IN/22 - Examen de habilitación profesional y calidad de la educación superior	50
¿El examen de habilitación profesional tiene relación en el principio de calidad de la educación superior?	51

Autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento	53
Sentencia 203-16-SEP-CC – Contratos de servicios ocasionales de los docentes de las universidades públicas	53
¿La suscripción de contratos de servicios ocasionales genera estabilidad laboral para los docentes de las universidades públicas?	53
Sentencia 2-16-AN/22 - Acción por incumplimiento respecto de varias normas de educación superior que no contienen una obligación susceptible de esta acción	54
¿Las normas impugnadas contienen obligaciones que puedan ser exigidas a través de una acción por incumplimiento?	55
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN	56

2 Educación superior y derechos de los estudiantes 61

Sentencia 1894-10-JP/20 - Prohibición de discriminación por condición de embarazo, maternidad o paternidad en la formación educativa	61
¿La separación de una mujer de una institución educativa militar por encontrarse embarazada vulnera su derecho a la educación?	62
¿Qué implica el parámetro de accesibilidad del derecho a la educación?	63
Sentencia 112-20-JP/22 - Libertad de culto y educación en el contexto universitario	65
¿El derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación pueden coexistir en el ámbito de la formación universitaria?	66
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN	70

3 Instituciones y organismos del Sistema de Educación Superior 73

Instituciones de Educación Superior (IES)	73
Sentencia 0008-09-SAN-CC - Educación intercultural y obligaciones del Estado. Caso de la Universidad Intercultural “Amawtay Wasi”	73
¿Qué implica la interculturalidad en la educación superior?	74
Sentencia 7-17-IN y acumulados/22 - Debido proceso de las instituciones de educación superior ante la aplicación del literal “o” del artículo 169 de la LOES	76
¿El actual literal “o” del artículo 169 de la LOES, es incompatible con el derecho a la autonomía universitaria, previsto en el artículo 355 de la Constitución de la República?	78
Sentencia 61-18-IS/22 - Naturaleza de una Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) y derechos laborales del personal que laboró para la universidad intervenida	80
¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Comisiones Interventoras y de Fortalecimiento Institucional?	80
Consejo de Educación Superior (CES)	83
Sentencia 009-17-SIN-CC - Competencia y capacidad del CES para expedir norma sancionadora	83
¿El CES puede establecer normativa sancionadora?	83

Sentencia 35-17-IN/22 - Inexistencia de conflicto de intereses en el ejercicio de las funciones de los miembros académicos del CES que son docentes titulares de una universidad o escuela politécnica	85
¿Puede un docente titular de una institución de educación superior ser miembro académico del CES?.....	85
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN	87

4

Recuadro de sentencias relevantes sobre educación superior

89

INTRODUCCIÓN

Las instituciones de educación superior (IES) son concebidas como espacios en los cuales se genera, transforma y multiplica el conocimiento de quienes se encuentran inmersos en sus actividades. Esto se ve reflejado, de manera particular, en estudiantes, docentes e investigadores, ya que estos espacios de producción de pensamiento son uno de los ejes del desarrollo de un determinado territorio. Por esta razón, su función primordial es formar académicamente profesionales que sean capaces de demostrar solvencia en el desarrollo de funciones inherentes a un campo específico del conocimiento.

La relevancia de las IES no se agota allí, sino que exige una visión integral de la formación, no solo de profesionales expertos sino de ciudadanos comprometidos con la identificación de problemas sociales y enfocados en que sus soluciones y aplicaciones sean adecuadas y se basen en el respeto a los derechos consagrados en la Constitución. Incluso, llegando a lo más profundo de las obligaciones que tienen las IES, encontramos el deber de desarrollar las potencialidades de sus miembros para generar soluciones profesionales respetuosas de la dignidad humana, con conciencia ambiental y profundo compromiso ético con la sociedad.

La Constitución reconoce a la educación como un mecanismo para el ejercicio de derechos. Esto nos lleva a pensar en la función primordial del sistema de educación superior, como una serie de reglas e instituciones que no solo conforman un espacio de transmisión, descubrimiento o reflexión sobre aspectos académicos y/o científicos, sino como un eje para generar incidencia social y transformación sobre los problemas y necesidades que tienen las sociedades.

Es vital entender que la finalidad y realidad de la educación superior y su sistema requieren una mirada crítica y amplia. Esto implica la necesidad de pensar sus

principios constitutivos de formas sistemáticas, dialógicas, interconectadas y como un solo eje hilado, que conciban a la igualdad y a la equidad como principios integradores, y consideren las condiciones de cada uno de sus miembros, sus realidades y necesidades, para implementar cambios que erradiquen la exclusión.

Estas discusiones no han sido ajenas para la Corte Constitucional, puesto que ha conocido y resuelto casos relacionados con la educación superior en el país, sus principios rectores, los organismos que la conforman, entre otras.

Este volumen, que forma parte de la serie editorial “Jurisprudencia Constitucional”, presenta una recopilación sistemática y ordenada de las reglas, parámetros y criterios que la Corte Constitucional del Ecuador ha sentado en relación con la educación superior. Los contenidos desarrollados que aquí se presentan no son un listado exhaustivo del alcance del derecho a la educación superior, ni son inalterables, dado que la jurisprudencia evoluciona con el tiempo y las circunstancias casuísticas.

Este documento pretende ser un instrumento de lectura, consulta y análisis reflexivo del rol que el sistema de educación superior tiene en el Estado de derechos y justicia social que define a nuestro modelo constitucional.

1. Principios del sistema de educación superior

Autonomía responsable

Sentencia 140-18-SEP-CC¹ - Definición y alcances de la autonomía universitaria

HECHOS Y ALEGACIONES

César Montaña Galarza (accionante) indicó que fue elegido rector de la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador (UASB-E) mediante una consulta a la comunidad universitaria que se realizó el 30 de octubre de 2015 para, posteriormente, el 06 de noviembre de 2015, ser designado como rector de la sede Ecuador por parte del Consejo Superior de la UASB. También, mencionó que, luego de su designación, el Parlamento Andino, bajo el argumento de que su título de doctor (PhD) proveniente de la UASB-E le imposibilitaba ser elegido rector, declaró ilegal su designación. Este hecho fue desvirtuado por el Consejo Superior de la UASB. Sin embargo, el accionante indicó que el Consejo de Educación Superior (CES), el 29 de enero de 2016, dictó una resolución mediante la cual desconoció su calidad de rector y dispuso que el Consejo Superior de la UASB realizara un nuevo proceso electoral.

El accionante señaló que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) —usada para argumentar el desconocimiento de su designación— que exigía a los rectores de las universidades contar con un grado académico de doctorado de una universidad distinta en la cual ejercerían el cargo, entró en vigencia el 12 de octubre de 2015, con posterioridad al proceso

¹ Sentencia de 18 de abril de 2018. Seis votos a favor, sin contar con la presencia de las juezas Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y del juez Manuel Viteri Olvera. Jueza ponente: Tatiana Ordeñana Sierra.

eleccionario y a su designación como rector. Así, a su criterio, dicha norma no le era aplicable.

Con estos antecedentes, el accionante acudió a la justicia constitucional y presentó acción de protección que fue negada en las dos instancias, por lo que presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. El accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró varios derechos constitucionales, entre ellos, la autonomía universitaria.

También, mencionó que en el fallo impugnado existió falta de motivación, ya que los jueces de apelación no realizaron un estudio constitucional de los derechos que había alegado como vulnerados, y que, en lugar de evidenciar si una resolución administrativa emitida por el CES generó una vulneración a sus derechos constitucionales, realizaron un estudio de las normas del estatuto y reglamentos de la UASB, para dotar de una interpretación de legalidad a sus disposiciones.

Por su parte, los jueces de apelación señalaron que el fallo estaba debidamente motivado, y que no encontraron vulneración de derechos, por lo que, a su criterio, en la sentencia expedida aplicaron correctamente las normas constitucionales y legales pertinentes.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué importancia constitucional tiene el derecho a la autonomía universitaria?

A través de este caso, la Corte consideró de importancia “exponer consideraciones relativas a la autonomía universitaria y su diseño constitucional”,² y reconoció que “el constituyente ecuatoriano consagró en el artículo 355 de la Carta Suprema, el derecho de las universidades a la autonomía desde un enfoque solidario y responsable”.³

Sobre la razón de este reconocimiento constitucional, el Organismo señaló que:

[...] responde a una especial protección que el constituyente dotó a los centros universitarios, debido a su papel histórico en la construcción de sociedades de-

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 140-18-SEP-CC, página 43.

3 Ibidem, página 43.

mocráticas. De manera que, la Universidad desempeña un rol preponderante en la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia, fundamentalmente en la formación de individuos conocedores de sus derechos y obligaciones en uso de una razón que le permite proyectar su presente y futuro, contribuyendo en tal virtud, al desarrollo personal y social con énfasis en la producción e intercambio de conocimiento intercultural.⁴

Respecto de la finalidad de la autonomía universitaria, la Corte estableció que:

[...] el derecho de autonomía universitaria es fundamental en el ejercicio del funcionamiento de las instituciones universitarias, pues permite, inter alia, establecer sus principios y fines a la luz de la Constitución y el ordenamiento jurídico, así como impedir injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su misión social. De allí, que la autonomía brinda al establecimiento científico de una cierta inmunidad necesaria para ponerse a cubierto de intromisiones que atenten contra la libertad académica, que a través suyo y gracias al mismo, ejercen los miembros de la comunidad universitaria. Con ello, se asegura un espacio de libertad en el que los saberes y la investigación se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones impuestas por el poder político, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica, que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.⁵

Sobre la libertad e igualdad que entraña este derecho, la Corte dijo que:

La Carta Suprema garantiza al sistema de educación superior, el derecho a su autonomía, a fin que la producción y difusión del conocimiento e información, se realice en condiciones de libertad e igualdad; aquello implica, a su vez, el respeto del derecho que tienen personas y colectivos a recibir una educación libre de interferencias que distorsionan y alejan a la academia de su responsabilidad y ética- social. La importancia de una universidad autónoma y comprometida con el crecimiento de pueblos y nacionalidades es central en la ejecución de los derechos y fortalecimiento de una identidad social que se posiciona globalmente.⁶

¿Cuál es el núcleo esencial y cuáles son los componentes del derecho a la autonomía universitaria?

Respecto a las garantías constitucionales del derecho a la autonomía universitaria, y su incidencia en el desarrollo social, la Corte razonó que:

4 Ibidem, página 43.

5 Ibidem, página 44.

6 Ibidem, página 44.

[...] radican en la responsabilidad, solidaridad, libertad académica, búsqueda de la verdad, gobierno y gestión de sí mismas, alternancia, transparencia, respeto por los derechos y una producción pertinente de ciencia, tecnología, cultura y arte. Estas garantías han de ser ejercidas en forma consecuente al contenido integral de la Constitución y disposiciones de la legislación aplicable. Así pues, sobre la base de una regulación que garantice la autonomía se puede asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los centros universitarios y el fortalecimiento de instituciones sociales con metas y programas orientados a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.⁷

Además, la Corte reconoció que la legislación (LOES y su reglamento) determinaron los elementos constitutivos de la autonomía responsable que se fundan en:

[...] la libertad de las universidades de ejercer la libertad de: cátedra; expedir y modificar sus estatutos; organizar y desarrollar sus planes académicos y de estudios; designar sus autoridades, docentes, investigadores y trabajadores; gestión de procesos internos; planificación y ejercicio económico; administración de sus recursos y patrimonio; y, la determinación de sus formas y órganos de gobierno.⁸

¿La autonomía universitaria supone algún tipo de límite?

La Corte indicó que la autonomía universitaria:

[...] se dispone como un límite hacia la injerencia de agentes externos, así como de abuso por parte de las instituciones educativas. La protección que se debe a la autonomía en la educación superior, desde la Constitución y la Ley radica en el respeto a un adecuado funcionamiento propio de centros que persiguen fines sociales.⁹

En lo referente a la aplicación de disposiciones legales que regulen aspectos relativos con la autonomía universitaria, la Corte manifestó que estas:

[...] deben ser acatadas en forma estricta a su vigencia y eficacia, procurando el desarrollo progresivo de los derechos y garantías de las universidades, pues cabe resaltar que tanto las disposiciones constitucionales como legales, resguardan a manera de límite, la integridad universitaria, de intromisiones ajenas y arbitrarias.¹⁰

Concomitantemente, la Corte reconoció que la facultad que tienen las universi-

7 Ibidem, página 45.

8 Ibidem, página 46.

9 Ibidem, página 46.

10 Ibidem, página 49.

dades de poder realizar elecciones de autoridades, adoptar decisiones en la planificación de estudios, actividades de vinculación externa e interna, presupuesto económico y desarrollo administrativo, constituyen libertades de gobierno y de gestión, que deberán ser ejercidas de conformidad con la Constitución y las leyes pertinentes.¹¹

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la autonomía universitaria en sus garantías del libre ejercicio de gobierno y gestión, de conformidad con en el artículo 355 de la Constitución.

Sentencia 989-11-EP/19¹² - La autonomía universitaria no puede desconocer los derechos de los estudiantes

HECHOS Y ALEGACIONES

Varios estudiantes de tercer año de tecnología médica presentaron una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, ya que según indicaron la Escuela de Tecnología de la casa de estudios modificó arbitrariamente el p \acute{e} nsum de la carrera que se encontraban cursando, sin considerar que ya habían aprobado dos años, y les habr \acute{a} ban exigido la matriculaci \acute{o} n desde primer ciclo nuevamente. Los estudiantes indicaron que, al negarse a la matr \acute{i} cula de primer nivel, los profesores cambiaron las reglas de calificaci \acute{o} n para que perdieran el tercer a \acute{o} no, y que, pese a que buscaron una soluci \acute{o} n interna en la universidad, la instituci \acute{o} n no respondi \acute{o} . La acci \acute{o} n de protecci \acute{o} n fue aceptada a favor de los estudiantes en primera y segunda instancia.

La Universidad de Guayaquil, a trav \acute{e} s de sus representantes, present \acute{o} acci \acute{o} n extraordinaria de protecci \acute{o} n en contra de una sentencia de apelaci \acute{o} n, ya que seg \acute{u} n se \acute{n} alaron la sentencia impugnada vulner \acute{o} el debido proceso, porque los jueces de apelaci \acute{o} n desconocieron el derecho a la autonom \acute{i} a universitaria, puesto que a su decir los estudiantes tienen derecho al acceso a la educaci \acute{o} n, sin embargo, ese derecho est \acute{a} vinculado a la responsabilidad acad \acute{e} mica.

¹¹ Véase p \acute{a} gina 51 de la sentencia.

¹² Sentencia de 10 de septiembre de 2019. Nueve votos a favor. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

CRITERIOS RELEVANTES

¿La autonomía universitaria releva a las instituciones de educación superior de respetar los derechos de los estudiantes?

Ante la alegación de la universidad de que, al haber aceptado la acción de protección, los jueces de apelación desconocieron la normativa interna de régimen académico de la universidad inobservando el principio de la autonomía universitaria previsto en el artículo 355 de la Constitución, la Corte señaló:

23. A juicio de esta Corte, la autonomía universitaria no implica el descargo respecto de la justicia constitucional ni releva a las instituciones de educación superior de sus obligaciones derivadas de los derechos de los estudiantes y de la Constitución.

DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

Sentencia 12-11-IN/20¹³ - Autonomía universitaria como garantía de la finalidad de las instituciones de educación superior y su dimensión de gestión

HECHOS Y ALEGACIONES

El representante de la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la LOES.

Entre las alegaciones presentadas por el accionante y relacionadas con la autonomía universitaria, se encuentran:

i) El artículo 42 y la disposición transitoria vigésima sexta de la LOES, que disponen que las IES deben enviar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia,

¹³ Sentencia del 29 de julio de 2020. Ocho votos a favor entre los que se cuentan los votos concurrentes de los jueces Enrique Herrería Bonnet, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, sin contar con la presencia de la jueza Carmen Corral Ponce. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

Tecnología e Innovación (SENESCYT), con fines informativos, sus presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, son contrarios al derecho a la autonomía financiera, ya que, a su decir, la autonomía universitaria incluye el reconocimiento de la potestad financiera de cada institución, y porque esta potestad se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento de los fines de cada institución educativa.¹⁴

ii) La limitación a una sola reelección para los cargos de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y demás autoridades académicas de las IES, contenida en los artículos 48, 51 y 53 y en el tercer inciso de la disposición transitoria décimo primera de la LOES, vulneran el derecho a la autonomía universitaria, ya que, a su juicio, ese es un tema de interés propio de la comunidad universitaria inherente a su autonomía, y no es materia de regulación legislativa.¹⁵

iii) Los artículos 73 y 89 de la LOES, que establecen regulaciones para el cobro de aranceles en las IES, contradicen a la autonomía universitaria, en cuanto a la autonomía financiera, porque la fijación de estos constituye un asunto de interés exclusivo de la comunidad universitaria.¹⁶

Por otro lado, la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República, la Procuraduría General del Estado y la SENESCYT pidieron desechar la demanda, pues, a su decir, todas las normas impugnadas responden al hecho de que la educación tiene una finalidad social.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuáles son las dimensiones de la autonomía universitaria en su rol de garantía institucional?

En esta sentencia la Corte se pronunció nuevamente sobre el contenido e implicaciones de la autonomía universitaria,¹⁷ y recaló que esta es a su vez un derecho, pero también, es una garantía institucional para que las instituciones de educación superior cumplan con su función social. Al respecto, indicó que:

14 Párrafos 22 y 23 de la sentencia.

15 Párrafos 26 a 30 de la sentencia.

16 Párrafo 32 de la sentencia.

17 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 140-18-SEP-CC.

67. Una de las condiciones básicas para que las IES cumplan con su función y responsabilidad de generar y difundir el conocimiento, arte y cultura en todas sus formas, así como para desarrollar el pensamiento crítico de la sociedad, es la existencia de un ámbito de libertad e independencia política, administrativa y financiera, libre de condicionamientos externos. Este es el fundamento para el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria como garantía institucional y como derecho.

También, la Corte aludió a las cuatro dimensiones que la autonomía universitaria puede tener en cuanto garantía, y la necesidad de que sea desarrollada con pertinencia por parte de las instituciones de educación superior.

68. El artículo 355 de la Constitución reconoce el principio de autonomía universitaria como garantía institucional en cuatro dimensiones: académica, administrativa, financiera y orgánica. Asimismo, establece que la autonomía universitaria debe desarrollarse en consonancia con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Posteriormente, detalló cada una de estas dimensiones. Sobre la dimensión académica estableció que:

71. [...] el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, que incluye tanto la libertad de cátedra como la de investigación. Este ámbito del derecho a la autonomía es el que recibe mayor grado de protección constitucional, lo que se evidencia de la frase "sin restricciones" que le acompaña en el artículo 355. Por esta razón, el derecho a la autonomía académica solo puede ser limitado por razones imperativas derivadas de la protección de otro derecho constitucional. Esta garantía guarda una estrecha relación con el principio de autonomía universitaria en su dimensión académica y brinda al establecimiento científico la inmunidad necesaria para impedir intromisiones que atenten contra la libertad académica que ejercen los miembros de la comunidad universitaria a través de la institución.

Luego se refirió a las dimensiones de gestión relacionadas con la parte administrativa, financiera y orgánica.

72. Una segunda garantía para el ejercicio del derecho a la autonomía universitaria tiene que ver con el "gobierno y gestión de sí mismos", para lo cual la Constitución reconoce las dimensiones financiera, administrativa y orgánica del principio de autonomía universitaria. Ahora bien, la garantía de gobierno y gestión de sí mismos debe, al mismo tiempo, ser respetuosa de los principios de alternancia, trans-

parencia y los derechos políticos, así como del inciso final del artículo 355 que establece que esta dimensión de la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

También, la Corte aludió a que la autonomía universitaria tiene relación con varias garantías derivadas del contexto histórico del Ecuador.

73. [...] el artículo 355 de la Constitución incluye además una serie de garantías específicas que derivan de la experiencia histórica ecuatoriana y resultan indispensables para la vigencia del derecho a la autonomía universitaria, estas incluyen: la inviolabilidad de sus recintos académicos y la competencia de sus autoridades para garantizar el orden interno, la prohibición de privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias o retardar las transferencias, y la prohibición de clausura o reorganización total o parcial.

¿La obligación de las IES de entregar sus presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a los organismos de control, vulnera el derecho a la autonomía universitaria en la garantía institucional de autonomía financiera?

La Corte señaló que a través del texto constitucional:

81. [...] se permite un grado de control sobre las IES dirigido a garantizar que se respete su carácter de instituciones sin fines de lucro así como que su manejo financiero sea transparente. Las normas impugnadas garantizan el principio de transparencia en la información financiera de las IES y permiten a las entidades de control verificar que las IES respeten su carácter de instituciones sin fin de lucro y no facultan a los organismos de control a revisar la forma en la cual las IES deciden ejecutar sus presupuestos, por lo tanto, guardan armonía con la Constitución.

82. Por lo expuesto, el envío por parte de las IES a la SENESCYT de sus presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico establecido en el artículo 42 de la LOES, en cuanto está limitado a fines informativos y estadísticos, no vulnera el derecho a la autonomía universitaria de las IES.

Además, la Corte aclaró que cualquier otra forma de control que exceda este fin “podría implicar una intromisión ilegítima en el derecho a la autonomía universitaria en su dimensión de autonomía financiera”.¹⁸

18 Párrafo 81.

¿La limitación de la reelección por una sola vez respecto de los cargos de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora así como de la designación de las autoridades académicas de las IES, vulnera el derecho a la autonomía universitaria en las garantías de autonomía administrativa y orgánica?

La Corte indicó que:

91. [...] limitar la reelección y la designación consecutiva a una sola vez permite un alto grado de satisfacción de la alternancia como objetivo legítimo de la norma. Mientras que, el grado de afectación al derecho a la autonomía universitaria no es exagerado o desmedido en cuanto no afecta su contenido esencial ni anula su ejercicio, ya que únicamente limita la autonomía respecto de la capacidad de establecer períodos temporales más largos para las autoridades ejecutivas y académicas de las IES.

Sin embargo, la Corte aclaró que:

95. [...] en cuanto la regulación de los períodos de las autoridades de las IES es parte del derecho a la autonomía universitaria, la ley solo está llamada a establecer mínimos que permitan la consecución de objetivos constitucionales y no excluye que, mientras se respeten esos mínimos, cada universidad o escuela politécnica pueda ejercer su autonomía y optar incluso por períodos más restringidos o distintos a los señalados en la LOES.

¿La regulación de aranceles en las universidades y escuelas politécnicas, vulnera el derecho a la autonomía universitaria en su dimensión de autonomía financiera?

La Corte remarcó que las instituciones de educación superior no tienen fines de lucro y están sujetas al principio de transparencia, siendo que “la autonomía no exige a las IES de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, de la rendición de cuentas y de la participación en la planificación nacional”,¹⁹ por lo que los criterios y parámetros para la fijación de aranceles:

104. [...] constituyen un límite razonable a la autonomía financiera de las IES particulares en la medida en que estén dirigidos a garantizar que el cobro de aranceles responda a criterios objetivos y no persiga el fin de lucro [...] en atención a la naturaleza de los servicios educativos que prestan las IES, y en respeto de su

¹⁹ Párrafo 100 de la sentencia.

autonomía, los parámetros para la fijación de aranceles deben permitir a las IES financiar la totalidad de las carreras que están autorizadas a prestar, en función de su oferta académica, siempre que no persigan el fin de lucro.

Además, respecto de la fijación de aranceles en instituciones de educación superior privadas, la Corte indicó que:

108. [...] la norma no impide que se regulen los aranceles, sino que establece que el cobro de aranceles en la educación particular constituye una excepción a la garantía constitucional de igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior. Esta excepción implica que, si bien las IES particulares están obligadas a contar con becas, créditos, cuotas de ingreso u otros mecanismos que permitan la integración y la equidad social, pueden existir diferencias en los montos que cada IES particular fija por concepto de aranceles en ejercicio de su autonomía universitaria. Es decir, el segundo inciso del artículo 356 reconoce que la fijación de aranceles no tiene la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades, sin perjuicio de que [...] los aranceles deben respetar el principio de igualdad de oportunidades y con ese fin se establece la obligación de contar con becas y mecanismos similares.

DECISIÓN

Declarar la constitucionalidad de los artículos 42 y 43 de la LOES, condicionada a que se interprete en los términos de la sentencia. Negar la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 48, 51, 53, 68, 73 y 89, así como de las disposiciones transitorias décimo primera y vigésimo sexta de la LOES.

Patrimonio y financiamiento de las Instituciones de Educación Superior

Sentencia 6-15-IN/20²⁰ - Destino de los bienes de las instituciones de educación superior extintas

HECHOS Y ALEGACIONES

Algunos ciudadanos, quienes fueron promotores de varias universidades ya extinguidas, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 41 de la LOES, y por conexidad, en contra del artículo 35 del Reglamento a la LOES.

Los accionantes señalaron que cuando se crea una institución de educación superior, los promotores son quienes, a través de su patrimonio personal, implementan la infraestructura y necesidades de la nueva institución, por lo que al extinguirse los bienes deberían serles devueltos, y no pasar a constituir propiedad del Estado como señala la norma impugnada, ya que estarían "siendo afectados quienes de buena fe los colocaron para el servicio de los usuarios del sistema de educación superior",²¹ ya que el escenario actual del destino de los bienes implica "que el Estado confiscó los bienes pertenecientes a los promotores".²²

Por su parte, y en lo principal, la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado señalaron que los bienes de instituciones extintas tendrían la finalidad de fortalecer a otras entidades del sistema de educación superior.²³

20 Sentencia de 22 de enero de 2020. Siete votos a favor. El juez Agustín Grijalva Jiménez no consignó su voto debido a su excusa presentada en el caso; y, no se contó con la presencia de la jueza Teresa Nuques Martínez. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

21 Párrafo 11 de la sentencia.

22 Párrafo 11 de la sentencia.

23 Párrafos 18 y 22 de la sentencia.

CRITERIOS RELEVANTES

¿A quiénes les pertenecen los bienes de una institución de educación superior extinta?

La Corte al analizar las alegaciones de los accionantes —respecto de que el contenido del artículo 41 de la LOES podría constituir una confiscación— mencionó que esta ley en su artículo 314 señala que:

46. [...] los bienes transferidos a título gratuito -por legación o donación- de parte de particulares o de los promotores se incorporarán al patrimonio de estas; de lo que se colige que a partir de esta transferencia los bienes dejan de pertenecer al patrimonio de los legatarios o donadores.

También, a partir del artículo 6 del Reglamento de la LOES, la Corte evidenció que los promotores de una institución de educación superior para obtener la resolución de creación de la institución deben transferir los bienes y recursos que sustentan la creación a favor de la institución que nace, por lo que “[c]onforme a lo contenido en la normativa expuesta, los bienes de una institución de educación superior, desde su creación pertenecen al patrimonio de esta y no a particulares”.²⁴

Así, la Corte fue clara en indicar que:

49. [...] el destino programado para los bienes de una institución de educación superior, ante su extinción, no supone una confiscación. Ello porque, conforme a la normativa examinada, durante toda la existencia jurídica de las universidades, los bienes pertenecen al patrimonio de éstas (sic) y no a los particulares. Además, debido a que el artículo impugnado dispone que los bienes aportados por particulares, al extinguirse una institución de educación superior, se empleen para el fortalecimiento de la educación superior, de acuerdo a lo determinado en sus estatutos.

Finalmente, mencionó que:

53. [...] para esta Corte los bienes que conforman el patrimonio de una universidad no pertenecen a los promotores, sino que, deben cumplir con la finalidad determinada en el respectivo estatuto y aquello es justo lo que prevé la norma impugnada. En consecuencia, el artículo 41 de la LOES no vulnera el derecho a la propiedad

24 Párrafos 47 y 48 de la sentencia.

privada.

¿La extinción de una institución de educación superior puede equipararse a la liquidación de una compañía?

Los accionantes argumentaron que el cierre por la extinción de una universidad podría relacionarse con la liquidación de una compañía. Sin embargo, la Corte reiteró que “las instituciones de educación superior sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”.²⁵

Al respecto, la Corte indicó que:

52. [...] contrario a lo argumentado por los accionantes, el artículo 41 de la LOES no es incompatible con la CRE porque si bien se exige que ésta (sic) cancele todas sus obligaciones previo a su extinción, la fase posterior a la liquidación no implica la devolución de los bienes a los promotores, aún más cuando por su naturaleza, los promotores, donadores y legatarios no realizan una inversión económica; sino que aportan de forma gratuita bienes que pasan a ser propiedad de la institución de educación superior.

DECISIÓN

Desestimar la acción.

Sentencia 9-20-IA/20²⁶ - Limitaciones presupuestarias a las universidades

HECHOS Y ALEGACIONES

Varias personas, en calidad de docentes de la Universidad Central del Ecuador (los accionantes), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra del oficio circular No. MEF-VFG-2020-003-C emitido por el Ministerio de Finanzas (MEF); y, de la Resolución No. RPC-SO-012-No. 238-2020, emitida por el CES.

Este oficio abordaba diversos temas administrativos y de finanzas como: direc-

25 Párrafo 51 de la sentencia.

26 Sentencia de 31 de agosto de 2020. Seis votos a favor. Tres votos salvados de la jueza Carmen Corral Ponce y de los jueces Enrique Herrera Bonnet y Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

trices para egreso de fondos, contratación de personal, entre otras; mientras que, la resolución emitida por el CES refería a una normativa transitoria para modificar el funcionamiento normal de las modalidades de estudio de las instituciones de educación superior y para adoptar una serie de regulaciones en la educación superior debido a la situación de salud pública ocasionada por la pandemia de COVID-19.

Los accionantes alegaron que estos actos vulneraron los derechos de los estudiantes de la universidad a tener una educación superior de calidad; además, del derecho al trabajo y a la vida digna de los profesores contratados por la casa de estudios.²⁷ Adicionalmente, los accionantes indicaron que los documentos impugnados “han violado la autonomía gubernativa, administrativa y financiera de la Universidad [...] y del resto de las universidades públicas del país al dejar sin efecto las pre asignaciones presupuestarias para salud y educación”.²⁸

Los accionantes enfatizaron que en los documentos emitidos por el MEF “se relativizan, dejan de lado y se anulan las disposiciones constitucionales sobre autonomía financiera de la Universidad”, ya que el artículo 355 de la Constitución “prohíbe al ejecutivo privar de sus rentas y asignaciones presupuestarias o retardar las transferencias” de las universidades. También, señalaron que las medidas expedidas en el acto impugnado “significaría[n] la separación de aproximadamente el 33% de los profesores y [de] un considerable porcentaje del personal administrativo”²⁹ necesarios para cumplir con la finalidad de la institución de educación superior.

Por su parte, el MEF indicó que debido a la pandemia la economía nacional sufrió de varias alteraciones, por lo que “se ha visto en la necesidad y obligación de realizar reestimaciones en los presupuestos de todas las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado”, pero que esto no afecta “la gratuidad, la autonomía universitaria y la calidad de la educación en general, ni de la educación superior en particular”.³⁰

En su defensa, el CES señaló que la resolución impugnada “fue dictada en ejercicio de atribuciones regulatorias perfectamente normales y legítimas”, y acotó que como entidad “no tiene injerencia alguna en [...] asuntos presupuestarios”,

27 Véase párrafo 9 de la sentencia.

28 Véase el párrafo 10 de la sentencia.

29 Párrafo 19 de la sentencia.

30 Párrafo 29 de la sentencia.

por lo que la resolución fue dictada para “regular aspectos urgentes generados por la pandemia en defensa de los derechos de los actores del Sistema de Educación Superior” (sic).³¹

También comparecieron al proceso 21 universidades adicionales, las que entregaron información referente a las afectaciones derivadas de los recortes presupuestarios. Entre los hechos relatados destacaron: la imposibilidad de la contratación de docentes, personal de apoyo académico y administrativo, la falta de recursos para financiar la planta docente mínima y para cubrir gastos de adquisición de bienes y servicios, la desvinculación de profesores, la paralización provisional de algunos programas de posgrado, la dificultad para sostener actividades como tutorías y nivelaciones, la afectación a proyectos de investigación, las afectaciones de obras de mejora en infraestructura, entre otras.³²

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cómo debe ejercer su competencia el MEF respecto de las asignaciones presupuestarias de las instituciones de educación superior?

La Corte señaló que, si bien el MEF “es competente para dictar instrumentos de cumplimiento obligatorio para el sector público” para el caso de las universidades y escuelas politécnicas se vuelve necesario analizar si el ejercicio de esas competencias tomó en consideración a la autonomía universitaria y el derecho a la educación en el nivel superior.³³

¿Cuáles son las implicaciones de limitar las asignaciones presupuestarias en la educación superior?

La Corte formuló un problema jurídico para examinar si el documento emitido por el MEF vulneró el principio de autonomía universitaria, y conceptualizó brevemente que esta “constituye un elemento necesario para garantizar el derecho a la educación superior”.³⁴ También, estableció varias nociones respecto de la autonomía administrativa y financiera y cómo estas inciden sobre las actividades académicas de las instituciones de educación superior. Así, la Corte indicó:

31 Párrafo 44 de la sentencia.

32 Párrafo 62 de la sentencia.

33 Párrafo 78 de la sentencia.

34 Párrafo 90 de la sentencia.

92. Esta autonomía académica sería puramente nominal si las instituciones de educación superior (IES), incluyendo las universidades y escuelas politécnicas públicas, no contasen también, como de hecho cuentan por mandato del artículo 355 de la Constitución, con autonomía administrativa, orgánica y financiera, puesto que, sin las facultades de organizarse, gestionarse y administrar sus recursos, simplemente no podrían cumplir con sus fines académicos.

La Corte expresó que, de conformidad con el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria financiera “el ejecutivo no puede privar [a las universidades y escuelas politécnicas] de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar sus transferencias”, ya que el “Estado debe garantizar su financiamiento”.³⁵

Analizó que las preasignaciones presupuestarias son un mecanismo para garantizar la autonomía financiera de las IES,³⁶ y que el “el artículo 286 la Constitución establece una regla constitucional de naturaleza fiscal” que establece que los egresos permanentes en salud, educación y justicia son prioritarios y deben financiarse “por ingresos permanentes y, excepcionalmente, por ingresos no permanentes”.³⁷

También consideró necesario reflexionar sobre el uso responsable de los recursos asignados por parte de las instituciones de educación superior, en atención a los fines que atienden, y en virtud de que la autonomía universitaria tiene un “carácter solidario y responsable”,³⁸ por lo que indicó que:

100. En el caso de las IES públicas, esto implica una administración responsable de los recursos públicos, entre otros mecanismos mediante la optimización del gasto, la ejecución presupuestaria adecuada y la adecuada fiscalización, responsabilidad social y rendición social de cuentas. Esta responsabilidad incluye el mejoramiento continuo de la calidad mediante los procesos institucionales propios del sistema de educación superior y de las propias universidades y escuelas politécnicas.

Incluso, identificó que en el contexto nacional sería una desnaturalización de la autonomía universitaria:

35 Párrafo 95 de la sentencia.

36 Párrafo 96 de la sentencia.

37 Párrafo 98 de la sentencia.

38 Párrafo 100 de la sentencia.

101. [...] esgrimirla como justificación para el despilfarro, la ineficiencia o la falta de atención a los problemas del país. Por el contrario, las universidades y escuelas politécnicas públicas están obligadas, por esta responsabilidad, a garantizar al país la adecuada inversión de los recursos públicos. Además, las IES están sujetas por la propia Constitución y por la ley, tanto a su fiscalización como a la respectiva rendición de cuentas.

Respecto del oficio circular emitido por el MEF, y su contenido en relación con la naturaleza de las instituciones de educación superior y su finalidad la Corte manifestó que este:

107. [...] incluye prohibiciones y condicionamientos financieros específicos que, a criterio de este organismo, no identifican ni distinguen la situación propia de las universidades, de su autonomía, ni hacen diferencia alguna entre su personal administrativo y académico.

Respecto del ejercicio de la autonomía académica y administrativa, la Corte reconoció que la LOES establece las “particularidades del régimen laboral del sistema de educación superior”,³⁹ y que el contenido de la circular del MEF implicaba para las universidades públicas la imposibilidad de contratar los docentes ocasionales, docentes invitados y docentes honorarios, además de impedir el otorgamiento de nombramientos provisionales al personal académico ocasional.⁴⁰

Al respecto, la Corte dijo que:

117. [...] no desconoce y más bien destaca que las universidades deben concentrar sus esfuerzos en funciones sustantivas como la docencia, investigación y vinculación con la comunidad, no es menos cierto que una administración adecuada es indispensable para cumplir tales funciones. Estas IES, en ejercicio de su autonomía responsable, tienen también la facultad [...] de nombrar su personal administrativo y gestionar sus procesos internos.

En consecuencia, la Corte indicó que la contratación de personal en las instituciones de educación superior obedece al cumplimiento de sus fines, ya que “con frecuencia requiere recurrir a profesionales altamente especializados para cubrir necesidades temporales de docencia o investigación muy específicas, por

39 Párrafos 108 y 109 de la sentencia.

40 Véanse párrafos 115 y 123 de la sentencia.

lo que su colaboración puede ser indispensable o muy difícil su reemplazo”.⁴¹ Por lo tanto, “cualquier optimización fiscal o reprogramación presupuestaria debe, más bien, considerar esta especificidad de las IES”.⁴² Además, señaló que las IES, en observancia al carácter responsable de la autonomía deben procurar “la eliminación de formas precarias de trabajo docente”.⁴³

Respecto del oficio del MEF, la Corte concluyó que las limitaciones de contratación de personal que contiene son inconstitucionales porque tornaron inaplicable el principio de autonomía universitaria en sus dimensiones académica, administrativa y financiera, y porque “prescinde de las necesidades y particularidades laborales de [las] universidades y escuelas politécnicas públicas”.⁴⁴ La Corte enfatizó que las restricciones presupuestarias “afectaron directamente funciones sustantivas de la educación superior como son la docencia y la investigación”.⁴⁵ Finalmente, la Corte manifestó que el principio de progresividad de los derechos también tiene incidencia en la educación superior relacionada con las asignaciones presupuestarias, ya que:

161. La educación es un derecho que crea condiciones para el ejercicio de muchos otros derechos como el trabajo, la cultura, la salud y la participación democrática. La Constitución, en el artículo 26, llega a conceptualarla como una verdadera “garantía social de la igualdad e inclusión social” y, además, como una precondition del buen vivir. En definitiva, el derecho a la educación tiene una dimensión e incidencia social fuertemente estructural. Por esta razón, la Constitución prioriza la inversión en educación, frente a otras áreas de la inversión pública. Ello implica que los márgenes de escrutinio en cuanto a la regresividad del derecho a la educación son más exigentes.

Y, además remarcó los efectos de medidas regresivas en la educación superior las que:

162. [...] tendrían un efecto multiplicador negativo incluso más allá de la educación misma, afectando las posibilidades de empleo, los planes de vida, el acceso a la cultura y la participación democrática. Estas limitaciones podrían condicionar la consecución de otros derechos.

41 Párrafo 119 de la sentencia.

42 Párrafo 120 de la sentencia.

43 Párrafo 121 de la sentencia.

44 Véanse los párrafos 124 a 127 de la sentencia.

45 Párrafo 141 de la sentencia.

La Corte, en este caso, dispuso, entre otras medidas:

DECISIÓN [...] 4) [...] todas las medidas económicas o académicas, adoptadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y/o el Consejo de Educación Superior que impliquen cualquier forma de racionalización del gasto, optimización fiscal o re-programación presupuestaria aplicable a las instituciones de educación superior públicas:

a. Deben considerar primariamente la autonomía universitaria, la calidad de la educación superior y las especificidades de las IES públicas expresadas en esta sentencia.

b. Deben realizarse de manera coordinada, participativa y de ser posible consensuada con los diversos actores del sistema de educación superior. En este sentido, quedan proscritas aquellas medidas que impidan, de manera unilateral e inconsulta, la contratación de profesores y la adquisición de ciertos bienes y servicios indispensables para el ejercicio del derecho a la educación en el nivel superior.

c. Deben observar el principio de progresividad, no transgredir la prohibición de regresividad y abstenerse de afectar los procesos sustantivos de la educación superior.

d. No deben anular las garantías de mejoramiento pedagógico y académico del personal de las IES públicas.

DECISIÓN

Declarar la inconstitucionalidad del oficio circular emitido por el MEF y de la resolución dictada por el CES. Entre otras disposiciones.

Sentencia 15-20-AN/20⁴⁶ - Entrega de asignaciones presupuestarias a las instituciones de educación superior

HECHOS Y ALEGACIONES

Ocho universidades presentaron una acción por el presunto incumplimiento de

⁴⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2020. Ocho votos a favor. El juez Hernán Salgado Pesantes no consignó su voto en virtud de la excusa presentada en la causa. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

los artículos 22 y 33 de la LOES, que, respectivamente, establecieron la prohibición de privación de rentas a las instituciones de educación superior por parte de la Función Ejecutiva, y que, además, señalaron que el MEF dispondrá la acreditación automática de las rentas que les corresponden a estas instituciones educativas.

Las universidades accionantes señalaron que la falta de entrega, o el retardo en la entrega de las asignaciones presupuestarias que legalmente les corresponden afectaron los recursos que destinan al financiamiento de becas para que estudiantes de escasos recursos puedan acceder a la educación superior.

Por su parte, el MEF indicó que la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 afectó la situación económica nacional. Sin embargo, el presupuesto de las universidades no se afectó, y pese a que esta entidad reconoció la existencia de una deuda a favor de las universidades accionadas señaló que el reconocimiento de la deuda “no quiere decir que existe incumplimiento”, bajo el razonamiento de que las normas no establecen una fecha límite para realizar los pagos.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuáles son los plazos y la periodicidad para la transferencia de las asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo debe realizar a favor de las instituciones de educación superior?

Ante las alegaciones de la inexistencia de plazos para la transferencia de las asignaciones planteada por el MEF, la Corte aclaró que:

34. [...] se advierte que la exigibilidad de las mismas no pende de ningún plazo o condición, estableciéndose en la norma cuyo cumplimiento se demanda que las mismas deberán de ejecutarse de manera inmediata; constituyendo consecuentemente obligaciones expresas y exigibles [...].

También, respecto de la periodicidad de las asignaciones a las instituciones de educación superior, la Corte indicó que:

35. [...] este Organismo considera que la periodicidad de tales asignaciones tiene relación directa con la finalidad de estas; es decir, con el objetivo del financiamien-

to de becas para estudiantes de escasos recursos económicos. Por lo tanto, a fin de cumplir con los principios de oportunidad y eficiencia que permitan la atención adecuada a los destinatarios finales (los estudiantes de escasos recursos); estas asignaciones deben realizarse en el momento óptimo para devengar los costos de estudios de los becarios y evitar cualquier obstáculo para la satisfacción del derecho a la educación de aquellos. En este sentido, siendo que la matriculación y los aranceles –principales costos educativos– son rubros de exigibilidad sucesiva y mensualizada, debe entenderse que las transferencias por parte del Ministerio de Economía y Finanzas hacia las accionantes debió de seguir idéntica periodicidad.

DECISIÓN

Aceptar la acción porque el MEF incumplió lo establecido en los artículos 22 y 33 de la LOES, ya que en el proceso se demostró la existencia de asignaciones presupuestarias pendientes de pago a favor de las universidades accionantes.

Cogobierno (órganos, autoridades, elecciones, participación)

Sentencia 54-13-IS/20⁴⁷ - Los ex estudiantes no pueden conformar el cogobierno

HECHOS Y ALEGACIONES

Dos personas presentaron una acción de protección en contra del tribunal electoral estudiantil de la federación de estudiantes de una universidad, porque según alegaron, ocurrieron varias irregularidades en el proceso de elección de representantes estudiantiles de esa casa de estudios, en el que resultaron desfavorecidas. La acción fue negada en primera instancia y aceptada en apelación.

Posteriormente, el ganador de las elecciones planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. La Corte Constitucional aceptó la demanda,⁴⁸ ordenó dejar sin efecto la sentencia de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Entre las medidas ordenadas, dispuso convocar al ganador a las sesiones del consejo universitario para ejercer sus funciones de representación estudiantil.

Luego, la Defensoría del Pueblo inició un trámite defensorial para verificar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia e informó al juez de instancia que la universidad no cumplió con algunas medidas de la sentencia, por lo cual el juez envió el proceso a la Corte Constitucional para que fuera conocida a través de una acción de incumplimiento.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Un ex estudiante puede formar parte de la representación estudiantil en el cogobierno de una universidad?

En este caso, la Corte observó que las personas que presentaron la acción constitucional no eran estudiantes de la universidad, puesto que la sentencia cuyo

47 Sentencia de 8 de enero de 2020. Ocho votos a favor, sin contar con la presencia de la jueza Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

48 CCE, sentencia 003-13-SEP-CC, 05 de marzo de 2013.

cumplimiento se reclamaba había sido dictada 10 años atrás. Además, con base en el artículo 45 de la LOES,⁴⁹ la Corte mencionó que:

16. [...] queda claro que la LOES establece taxativamente quiénes pueden conformar el cogobierno universitario, por lo que excluye necesariamente a quienes no sean profesor, estudiante o empleado de las universidades.

En consecuencia, concluyó que:

17. [...] dado que las personas involucradas en las elecciones [...] 2010 ya no son estudiantes de la [universidad], no podrían integrar el cogobierno universitario de acuerdo a lo establecido en la ley.

DECISIÓN

Desestimar la acción de incumplimiento, por considerar que no es posible ejecutar una sentencia cuya medida contraría una disposición legal (art. 45 de la LOES).

Sentencia 14-11-IN/20⁵⁰ - Participación estudiantil en la elección de autoridades del cogobierno

HECHOS Y ALEGACIONES

En el 2011, una persona, en calidad de presidente encargado de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (el accionante), presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 57 y 60 de la LOES.

Los artículos impugnados contenían normas relativas a la intervención de los estudiantes en los comicios para elegir a las máximas autoridades académicas, y la participación estudiantil en el cogobierno universitario. El accionante alegó que estas normas redujeron los porcentajes de participación estudiantil en la

49 Art. 45.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

50 Sentencia de 22 de enero de 2020. Seis votos a favor. Dos votos salvados de la jueza Daniela Salazar Marín y del juez Ali Lozada Prado, sin contar con la presencia de la jueza Teresa Nuques Martínez. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

elección de autoridades y en el cogobierno, lo cual, a su decir, vulneró el principio de progresividad.

Por su parte, la Procuraduría General del Estado, la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la SENESCYT, en lo principal señalaron que, a su decir, los artículos impugnados introdujeron una distribución equilibrada de la participación entre docentes, estudiantes, trabajadores, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución, esto debido a que la educación debe responder al interés público y no a intereses individuales y corporativos.⁵¹

CRITERIOS RELEVANTES

¿Es relevante la participación estudiantil en la elección de autoridades y en el cogobierno de las instituciones de educación superior?

La Corte, en su análisis, advirtió que a través de las normas impugnadas se disminuyeron “los marcos porcentuales que delimitan la participación de los estudiantes en el cogobierno universitario y en la elección de rector y vicerrector”.⁵² Así estimó que:

24. [...] la LOES trajo aparejada una regresión en el ejercicio de los derechos políticos previstos en el 61 (1) (2) de la Constitución, puesto que los márgenes máximos de posibilidad para participar en el cogobierno y en la elección del rector y vicerrector, que originariamente eran del cincuenta por ciento, disminuyeron injustificadamente.

La Corte explicó que los porcentajes de intervención en el cogobierno y en la elección de las principales autoridades de las instituciones de educación superior “no son una cuestión meramente numérica. Tiene[n] relación con los derechos de participación, a los cuales la Constitución ha dado una singular importancia”.⁵³

Para sostener este razonamiento, la Corte remarcó que los espacios universitarios también son lugares en los que “se debe fomentar la participación ciudadana”.⁵⁴ Además, la Corte señaló que el artículo 61.2 de la Constitución

51 Párrafos 11 a 14 de la sentencia.

52 Párrafo 21 de la sentencia.

53 Párrafo 26 de la sentencia.

54 Párrafo 30 de la sentencia.

que establece el derecho a participar en asuntos de interés público, también “debe entenderse a partir de la pertenencia a una comunidad en la que se toman decisiones colectivas, como lo es la universitaria, y su respectivo autogobierno”.⁵⁵

Además, respecto del principio de cogobierno, la Corte indicó que:

32. [...] esta Corte considera que el principio de cogobierno que rige en el sistema de educación superior debe entenderse a partir de la administración democrática de la universidad. Es decir, el cogobierno implica integración de todos sus miembros con el objetivo de que las decisiones que afecten a la comunidad universitaria puedan ser consensuadas sobre la base de una intervención equitativa y horizontal [...] puede afirmarse, entonces, que una participación más paritaria supone una realización mayor del ideal de autogobierno y del derecho a la participación.

Finalmente, remarcó la importancia histórica de la participación estudiantil en la transformación democrática de los estados en Latinoamérica,⁵⁶ y reconoció que:

36. [...] la importancia de posibilitar que un sector de la comunidad universitaria, que ha estado mayormente ausente en el régimen del sistema de educación superior, adquiera mayor visibilidad y tenga posibilidades de participar en los órganos que toman decisiones que les afectan, puedan hacer conocer sus intereses y que sean corresponsables en la gestión universitaria. Los derechos han sido conquistas de personas y grupos humanos que han estado en situación de vulnerabilidad o que han sufrido excesos de poder. Entre esos grupos han estado los estudiantes, que han sido considerados como objeto de las autoridades y educadores y no como verdaderos sujetos de derechos.

DECISIÓN

Declarar inconstitucionales y modificar los artículos impugnados por considerar que existió una regresión de derechos.

55 Párrafo 31 de la sentencia.

56 Párrafo 35 de la sentencia.

Sentencia 14-21-IN/21⁵⁷ - Negativa a la participación estudiantil de los estudiantes de primer año en la elección de autoridades del cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 55 de la LOES. La accionante señaló que el artículo impugnado contiene una prohibición de que los estudiantes de primer y segundo semestre de las instituciones de educación superior puedan elegir a las primeras autoridades universitarias. Así, señaló que la norma impugnada es contraria a los derechos de participación, como elegir y ser elegido y participar en asuntos de interés público y a la igualdad y no discriminación.

Por su parte, la Asamblea Nacional y la Presidencia señalaron que la norma en cuestión no es inconstitucional, y entre sus argumentos indicaron que la limitación del ejercicio del derecho al sufragio a los estudiantes de primer año “preten- de salvaguardar la dirección administrativa de las universidades y escuelas poli- técnicas públicas”⁵⁸ para garantizar que la elección de autoridades sea realizada por estudiantes que tienen la intención de proseguir sus estudios en la misma institución, una vez superado el primer año.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Es constitucional limitar el ejercicio del derecho al sufragio de los estudiantes de primer año de las universidades y escuelas politécnicas en la elección de autoridades del cogobierno?

La Corte, en este caso, realizó un análisis de mera razonabilidad, y sobre la su- puesta limitación del derecho al sufragio establecida para los estudiantes de primer año, mencionó que esta persigue un objetivo razonable, es adecuada y mantiene un equilibrio con el derecho de participación y con el ejercicio del dere- cho al sufragio de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas.

57 Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Nueve votos a favor. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

58 Párrafo 17 de la sentencia.

Respecto al objetivo razonable, la Corte indicó:

34. [...] esta Corte encuentra que el hecho de permitir que únicamente los estudiantes matriculados a partir del segundo año de una carrera puedan ejercer su derecho al voto persigue un objetivo razonable para precautelar que estos, al momento en que escojan las primeras autoridades universitarias, lo hagan con suficiente información, responsabilidad y una vez que pertenecen de forma estable a la institución educativa.

Respecto de la idoneidad de la medida, el Organismo mencionó:

36. [...] que esta logra materializar el fin perseguido pues dota a los estudiantes de un tiempo para que se afiancen a la comunidad universitaria; lo que conlleva, entre otras cosas, que estén de forma estable en la institución, que conozcan a las autoridades así como el funcionamiento administrativo y académico de la universidad, las posibles necesidades de los estudiantes y otros integrantes de la comunidad y proyecten cuáles son las políticas internas que, a su consideración, serían las mejores para el beneficio de la institución de educación superior.

37. [...] la medida es adecuada para conseguir que las elecciones de las primeras autoridades universitarias tengan electores hábiles para discernir de forma libre, informada y responsable las mejores opciones en beneficio de su institución de educación superior.

Además, la Corte señaló que la prohibición no es indefinida,⁵⁹ y que “no establece un perjuicio gravoso para los estudiantes y permite a los centros educativos tener suficientes electores con la posibilidad de formular un voto libre, informado y razonado”.⁶⁰ Acotó que los estudiantes de primer año no se encuentran impedidos de ejercer otras formas de participación en sus instituciones.⁶¹

También les recordó a las universidades y escuelas politécnicas públicas que no están exentas de “adoptar un rol activo de promoción de la participación universitaria, de proveer de información suficiente a los electores y de aperturar suficientes espacios de discusión para que los candidatos presenten sus propuestas, para contribuir a la consecución del fin perseguido”.⁶²

59 Párrafo 39 de la sentencia.

60 Párrafo 40 de la sentencia.

61 Párrafo 41 de la sentencia.

62 Párrafo 38 de la sentencia.

DECISIÓN

Desestimar la acción porque encontró que el artículo 55 de la LOES no es inconstitucional.

Sentencia 61-19-IN/21⁶³ - Naturaleza especial de la participación estudiantil en la Universidad de las Fuerzas Armadas (ESPE)

HECHOS Y ALEGACIONES

Varias personas, entre ellas el representante de la Federación de Estudiantes Politécnicos del Ecuador, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de una frase del primer inciso del artículo 13 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, que regula la conformación de binomios para la elección de representantes estudiantiles en el órgano de cogobierno de la Universidad, y en el que se establece que “[e]n el caso de los estudiantes se considerará que la candidatura en binomio sea de un estudiante civil y un estudiante militar [...]”.

Los accionantes alegaron que la norma impugnada es incompatible con el derecho a elegir y ser elegido porque, según señalaron, el estatuto hace distinciones no establecidas en LOES entre los estudiantes “militares” y los estudiantes “civiles”; lo que, a su criterio, supone un doble estándar que menoscaba el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad, porque se crea una preferencia a favor de los estudiantes militares.

Por su parte, los representantes de la ESPE señalaron que las accionantes miran a la norma como un criterio excluyente, y no como una norma inclusiva que pretende que tanto los estudiantes civiles como militares tengan representación en la comunidad universitaria, sobre todo porque los estudiantes militares son un grupo minoritario que debe ser incluido en las actividades de la universidad.

63 Sentencia de 21 de diciembre de 2021. Ocho votos a favor. Un voto salvado del juez Agustín Grijalva Jiménez. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Existe discriminación al exigir que la representación estudiantil en la ESPE esté conformada por un estudiante “civil” y un estudiante “militar”?

La Corte verificó que la distinción alegada por las accionantes no se fundamentó en una de las categorías sospechosas o en las especialmente protegidas por la Constitución, por lo que realizó un análisis a partir de un escrutinio de mera razonabilidad.⁶⁴

La Corte analizó si la norma impugnada establecía un trato diferenciado entre estudiantes, y al respecto dijo:

36. Esta Corte observa que la norma impugnada establece que la representación estudiantil en el órgano de cogobierno de la Universidad se conformará por el mismo número de estudiantes civiles y estudiantes militares, existiendo una participación paritaria entre ambos grupos. Por lo tanto, de una primera lectura de la norma impugnada, podría concluirse que esta no contempla un trato diferenciado entre estudiantes civiles y militares, ya que los dos grupos de estudiantes gozarían de igual representación ante el órgano de cogobierno.

Además, la Corte mencionó que la norma impugnada es razonable y persigue un fin constitucionalmente válido, ya que:

41. [...] se verifica que esta tiene como objetivo garantizar los derechos de participación de toda la comunidad estudiantil (que se encuentra conformada por estudiantes militares y estudiantes civiles) en el órgano de cogobierno de la ESPE, asegurando que los dos grupos puedan verse representados de manera paritaria en el Consejo Universitario.

Al analizar si la norma contenía un trato discriminatorio la Corte concluyó que:

42. [...] la norma impugnada no supone un trato discriminatorio y excluyente entre los estudiantes de la Universidad. El resultado de la norma jurídica es garantizar sus derechos de participación, por lo que bajo un estándar de mera razonabilidad la norma es compatible con el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación.

64 Párrafo 35 de la sentencia.

La Corte señaló que la medida establecida en la norma contenida en el estatuto de la universidad es “conducente para garantizar los derechos de participación de los dos grupos en la toma de decisiones necesarias para la dirección de la Universidad, dentro de su Consejo Universitario”⁶⁵ y no “desprotege el derecho a ser elegido, tanto de estudiantes civiles como de militares”,⁶⁶ ya que “si bien realiza una distinción textual entre estudiantes civiles y estudiantes militares, no conlleva un trato diferenciado entre ambos grupos, pues el binomio se conforma de manera paritaria”.⁶⁷

Finalmente, y a manera de consideración adicional en el caso la Corte creyó necesario remarcar que:

49. [...] la Universidad es una institución dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como lo reconoce su Estatuto. Siendo así, esta Corte toma en cuenta que las autoridades ejecutivas de la Universidad son personas militares de alto rango, por lo que -en el marco de sus funciones como militares- los estudiantes que no sean civiles se encontrarán en relación de subordinación frente a sus superiores.

50. Este es un contexto al que la Corte no puede ser ajena, por lo que se exhorta a la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE a garantizar los derechos de libertad de expresión y participación de las personas que conformen el binomio de representación estudiantil, independientemente de su caracterización de “estudiante civil” o “estudiante militar”. En este sentido, la relación jerárquica y de subordinación entre el estudiante militar y las autoridades ejecutivas de la Universidad, que aplica en ejercicio de sus funciones como militares, no debe incidir en el ámbito del Consejo Universitario, que debe ser, eminentemente, un espacio de deliberación y participación.

DECISIÓN

Desestimar la demanda, al constatar que la norma impugnada no es contraria a la Constitución en los derechos a la igualdad y no discriminación, y a elegir y ser elegido.

65 Párrafo 45 de la sentencia.

66 Párrafo 47 de la sentencia.

67 Ibidem.

Igualdad de oportunidades

Sentencia 1016-20-JP/21⁶⁸ - Accesibilidad y educación superior inclusiva

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona con discapacidad presentó una acción de protección en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y alegó la vulneración de sus derechos a la educación, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y no discriminación. Según indicó la casa de estudios sus normas y procedimientos internos no contemplan las necesidades que tiene una persona con discapacidad para acceder de forma efectiva a la educación, ya que, en su caso particular, la universidad no pasó sus notas ni le permitió rendir los exámenes para concluir el semestre porque registraba inasistencias a sus actividades académicas debido a situaciones de salud derivadas de su condición de discapacidad.

Por su parte, los representantes de la universidad argumentaron que la estudiante fue informada respecto de las fechas para rendir sus exámenes, pero no asistió. Además, mencionaron que su reglamento señala que, para la modalidad presencial, los estudiantes deben tener un mínimo de asistencias del 75%, ya que el 25% restante prevé un beneficio en caso de inasistencia por cualquier calamidad.

La acción fue aceptada en segunda instancia, y los jueces de apelación declararon la vulneración de los derechos constitucionales a la educación y a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante, por encontrar que se configuraron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

68 Sentencia de 15 de diciembre de 2021. Nueve votos a favor. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué implicaciones y obligaciones estatales genera la educación inclusiva?

La Corte inició la revisión del caso con la visibilización y consideraciones de la situación que atraviesan las personas con discapacidad en el país, con énfasis en el sistema educativo. Así, advirtió que “la atención de la problemática en torno al acceso, permanencia y culminación de la educación de personas con discapacidad es compleja y estructural”.⁶⁹

La Corte estimó pertinente señalar que la protección del derecho a la educación incluye todos sus niveles,⁷⁰ y que este derecho “es un elemento imprescindible para favorecer la inclusión social”.⁷¹

También, la Corte fue enfática en señalar que “la incorporación de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consecuentes cambios estructurales [...] no constituye inclusión”.⁷² Además, razonó respecto de los efectos positivos del fomento, cumplimiento y promoción de la educación inclusiva, en el sentido de que esta no solamente permite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, sino que “podría incluso, producir un aporte importante a las personas sin discapacidad, pues se contribuye a un mayor número de experiencias vitales, desarrollo de habilidades sociales, aprendizaje en la vida real”,⁷³ y recalcó que el compromiso con la educación inclusiva incumbe al Estado y a los particulares.

Respecto de las obligaciones del Estado ecuatoriano en relación con la educación inclusiva, la Corte mencionó que este debe:

55. [...] (i) garantizar el derecho a la educación inclusiva, en todos los niveles, tanto en cuestiones de acceso como de contenido, impartiendo una enseñanza orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, así como, reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana; (ii) apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos

69 Párrafo 30 de la sentencia.

70 Párrafo 37 de la sentencia.

71 Párrafo 38 de la sentencia.

72 Párrafo 43 de la sentencia.

73 Párrafo 46 de la sentencia.

fuertes y el talento único de todas las personas con discapacidad; (iii) reconocer que el apoyo individual y los ajustes razonables son cuestiones prioritarias y deben ofrecerse gratuitamente en todos los niveles de la enseñanza obligatoria; (iii) prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia, condicionando, por ejemplo, la inclusión al alcance del potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables; (iv) adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad [...]; (v) garantizar el acceso a la educación mediante un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Finalmente, la Corte estableció varios criterios jurisprudenciales respecto de la educación inclusiva:

83. [...] i) el ejercicio del derecho a la educación, su acceso y permanencia. Aspecto aplicable a toda institución y su obligación de minimizar los obstáculos que acarreen la interrupción del proceso educativo; ii) la obligación del Estado y los particulares de erradicar toda forma de discriminación en los procesos educativos de personas con discapacidad, en todos los niveles de enseñanza; iii) la inclusión, comprende un proceso de reforma sistémica que implica adecuar los contenidos, métodos de enseñanza, enfoques, estructuras, adaptaciones curriculares y estrategias -con el fin de superar obstáculos- con la visión de que la experiencia de aprendizaje sea equitativa y participativa y el entorno responda a sus necesidades y preferencias; iv) la obligación del Estado de instaurar un sistema educativo inclusivo y supervisar su acatamiento, en todos los niveles de educación. Esto, se traduce en el deber de plantear propuestas flexibles, innovadoras y alternativas, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos los niveles educativos, además de, realizar ajustes razonables e intervenir a una edad temprana a fin de que los alumnos puedan desarrollar su potencial; v) entre las medidas necesarias, están la identificación y eliminación de barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales y financieras; vi) en el ámbito de la educación inclusiva, el derecho a la igualdad y no discriminación imposibilita a las autoridades de ejecutar actos u omisiones que no prevean medidas especiales de equiparación a favor de las personas con discapacidad y esto degenera en la supresión o

detrimento de sus derechos; así como, genera la obligación de adoptar dichas medidas de equiparación.

¿Los ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad son una obligación en el ámbito de la educación superior?

La Corte recalcó las características fundamentales del derecho a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.⁷⁴ En ese sentido, recalcó la importancia de los ajustes razonables y la necesidad de que las instituciones de educación adopten medidas articuladas que hagan efectiva la educación inclusiva, como por ejemplo, contar con “personal administrativo y personal docente y no docente con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva”.⁷⁵

Así, la Corte definió a los ajustes razonables para la educación inclusiva como:

74. [...] “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales”; la implementación de estas acciones permite que el diseño personalizado de estas medidas tome en cuenta las particulares necesidades de cada individuo con discapacidad y su situación concreta, a fin de que pueda competir en igualdad de condiciones.

También indicó que la adopción de ajustes razonables en el ámbito educativo es una obligación para que las personas con discapacidad “puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios y de ese modo alcancen el máximo desarrollo de sus potencialidades y habilidades”.⁷⁶

DECISIÓN

Establecer una serie de medidas para contribuir a la erradicación de normas o prácticas que tengan por objeto o resultado la discriminación de personas con discapacidad en contextos educativos en todos los niveles, entre otras, disponer que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y

74 Párrafo 57 de la sentencia.

75 Párrafo 60 de la sentencia.

76 Párrafo 75 de la sentencia.

el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de forma coordinada elaboren y empleen las políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de implementar el proceso de reforma sistémica en todo el sistema educativo, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en todos los niveles educativos.

Calidad de la educación superior

Sentencia 1-15-IA/20⁷⁷ - Principio de calidad en el sistema de educación en el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho

HECHOS Y ALEGACIONES

Varias personas presentaron una acción pública de inconstitucionalidad respecto de actos normativos y de actos administrativos con efectos generales, dirigida en contra del CES. A través de esta acción se acusó la inconstitucionalidad de 5 resoluciones. Estas resoluciones contienen normas relacionadas con el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho, y en una de ellas, también, el CES autorizó a la Universidad de Guayaquil a concluir el proceso de homologación académica del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho que hubieren iniciado tal proceso hasta el 30 de diciembre de 2013. Además, el CES estableció que la universidad no podía seguir homologando las especializaciones de los médicos de hecho, por haber sido ubicada en la categoría "D" en el proceso de evaluación realizado por el entonces Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

Los accionantes señalaron que las resoluciones mencionadas provocaron una situación de discriminación en su contra, en vista de que sus títulos de hecho ya no fueron reconocidos, vulnerando su derecho a la igualdad formal y material al considerar únicamente a los médicos que han realizado el ejercicio profesional hasta el 31 de octubre del 2000.

Por su parte, el CES manifestó que es necesario regular los alcances de reconocimiento de los títulos de hecho, para que quienes, a partir del 31 de octubre de 2000, pretendan un título de especialización en el área de la medicina acudan a una institución de educación superior para obtener su especialización, y así asegurar el principio de calidad de la educación superior, puesto que una espe-

77 Sentencia de 02 de diciembre de 2020. Ocho votos a favor, entre los que se cuentan los votos concurrentes del juez Alí Lozada Prado y de la jueza Daniela Salazar Marín. El juez Agustín Grijalva Jiménez no consignó su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

cialización es un programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado.

CRITERIOS RELEVANTES

¿El principio de calidad de la educación superior se relaciona con otros derechos constitucionales?

La Corte reconoció que el proceso de categorización de las instituciones de educación superior responde al principio de calidad, y tiene como objeto “precautar el derecho a la educación, que repercute en varios derechos, entre los que se incluye el derecho a la salud constitucionalmente reconocido”.⁷⁸

Respecto de las resoluciones impugnadas y su relación con el principio de calidad, puntualmente señaló:

44. [...] esta Corte encuentra que la derogatoria de la categorización de los especialistas médicos de hecho, responde a la directa observancia del principio de calidad en el sistema de educación considerando la injerencia que dicha categoría tenía directamente en el sistema de salud.

DECISIÓN

Desestimar la acción porque encontró que las resoluciones impugnadas no vulneran el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación.

Sentencia 59-17-IN/22⁷⁹ - Examen de habilitación profesional y calidad de la educación superior

HECHOS Y ALEGACIONES

La procuradora judicial de 57 personas presentó una acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 104 de la LOES, relativo al examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprome-

78 Párrafo 29 de la sentencia.

79 Sentencia de 01 de junio de 2022. Ocho votos a favor, sin contar con la presencia de la jueza Daniela Salazar Marín. Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz.

ter el interés público que debe ser desarrollado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La accionante señaló que la norma impugnada es regresiva y discriminatoria por cuanto afecta el ámbito laboral y social de los graduados de las universidades, debido a que las preguntas formuladas son “segregacionistas” y no toman en cuenta que quienes lo rinden son personas en el inicio de sus carreras que no cuentan con conocimientos especializados que adquirirán con posterioridad.

Por su parte, la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado señalaron que el examen pretende asegurar la calidad de la educación superior con énfasis en carreras que pueden comprometer el interés público, como las relacionadas con el área de la salud, y que la demanda no se enfocó en la inconstitucionalidad de la norma, sino que fue planteada para impugnar la metodología del examen.

CRITERIOS RELEVANTES

¿El examen de habilitación profesional tiene relación en el principio de calidad de la educación superior?

La Corte reconoció que el examen de habilitación profesional no representa una limitación al derecho al trabajo. Así, manifestó que:

36. [...] el artículo 104 de la LOES no determina alguna acción que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio del derecho al trabajo de la comunidad universitaria a la cual se dirige el examen de habilitación profesional. Más bien, el examen demuestra ser el “instrumento de evaluación” por el cual se “verifican las competencias requeridas para el ejercicio profesional”, lo que guarda correspondencia con la prerrogativa establecida en la Constitución, de que para acceder a un ámbito laboral, los procesos de selección y contratación se basen “en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades”.

La Corte recordó que el derecho a la educación implica también el reconocimiento de obligaciones, puesto que responde al interés público. En ese sentido, el examen de habilitación profesional tiene una justificación válida ya que el sistema de educación superior, de conformidad con la LOES debe formar profesionales “responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados en todos los campos del conocimiento”. Así, mencionó que:

39. La Constitución contempla a la educación como un derecho pero también como una responsabilidad, al establecer que “[l]as personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”. En tanto, la educación no solo es indispensable para el conocimiento, sino también para “el ejercicio de los derechos [...] y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”. Además, la Constitución dispone que “la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales”, lo que guarda coherencia con el examen de habilitación profesional desarrollado en la norma impugnada que se destina a quienes cursan carreras que comprometan el interés público y pongan en riesgo la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía.

Además, acotó que:

43. [...] el examen de habilitación profesional se contempla como una disposición normativa que garantiza el principio constitucional de la calidad en el SES [*Sistema de Educación Superior*], comprendido en la LOES como la búsqueda continua, participativa y “auto-reflexiva del mejoramiento” y construcción de la cultura de la calidad de la educación superior.

DECISIÓN

Desestimar la acción porque no encontró elementos que permitan evidenciar una vulneración del principio constitucional de no regresividad en el artículo 104 de la LOES relativa al examen de habilitación profesional.

Autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento

Sentencia 203-16-SEP-CC⁸⁰ – Contratos de servicios ocasionales de los docentes de las universidades públicas

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona, en calidad de profesor de la Universidad de Cuenca, planteó una acción de protección en la que solicitó que la universidad emitiera a su favor un nombramiento definitivo ya que según alegó llevaba laborando en la casa de estudios cerca de once años en calidad de docente, a través de contratos de servicios ocasionales. Por lo que, a su criterio, tenía derecho a la estabilidad laboral.

Posteriormente, los representantes de la universidad presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación que resolvió aceptar parcialmente la acción de protección descrita.

La universidad accionante alegó que la sentencia emitida no estuvo adecuadamente motivada, y que no consideró que un nombramiento definitivo solamente puede ser entregado luego de un concurso público de méritos y oposición, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución.

CRITERIOS RELEVANTES

¿La suscripción de contratos de servicios ocasionales genera estabilidad laboral para los docentes de las universidades públicas?

La Corte, a través de esta sentencia fue enfática en señalar que:

[...] conforme el artículo 228 de la Constitución de la República [...] el ingreso al sector público únicamente debe ser efectuado a través de un concurso de méritos y oposición, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 053-16-SEP-CC, 116-16-SEP-CC y 188-16-SEP-CC, y que por tanto, la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, de ninguna manera genera

80 Sentencia de 29 de junio de 2016. Seis votos a favor. Un voto salvado de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Ruth Seni Pinoargote. Jueza ponente: Marien Segura Reascos.

que el servidor público goce de la categoría de permanente, ya que estos contratos se sustentan en las necesidades institucionales que, de ninguna forma otorgan permanencia ni estabilidad laboral.⁸¹

Concomitantemente, indicó que:

[...] queda claro que la pretensión del legitimado activo a través de su acción de protección, esto es que se le conceda el nombramiento definitivo con fundamento en los contratos de servicios ocasionales continuos suscritos entre su persona y la Universidad (sic) [...] contradice una norma constitucional expresa, así como pronunciamientos efectuados sobre el asunto por este organismo jurisdiccional, en tanto los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral en el sector público.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la sentencia de apelación.

Sentencia 2-16-AN/22⁸² - Acción por incumplimiento respecto de varias normas de educación superior que no contienen una obligación susceptible de esta acción

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona, en calidad de presidente de la asociación de docentes e investigadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, presentó una demanda de acción por incumplimiento de norma en contra del rector de la universidad, respecto de: (i) la disposición transitoria vigésimosexta del Reglamento General a la LOES, (ii) el artículo 149 de la LOES y (iii) la disposición transitoria décima cuarta de la LOES.

Estas normas refieren al plazo para la emisión de la norma que regula los incrementos en las remuneraciones de los profesores, a la tipología y tiempo de investigación de los docentes y al tiempo límite para que las universidades tengan al menos el 60% de la planta docente a tiempo completo.

⁸¹ Página 18 de la sentencia.

⁸² Sentencia de 19 de diciembre de 2022. Nueve votos a favor. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

El accionante indicó que la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES establecía la norma para regular las remuneraciones de los docentes debía ser emitida en un tiempo determinado, pero que este fue extendido debido a una disposición de un reglamento, por lo cual las regularizaciones salariales no habían ocurrido. Respecto del artículo 149 de la LOES, el accionante señaló que la remuneración de los docentes a tiempo parcial no reconoce el valor de las horas adicionales a las labores docentes, lo que, a su decir sería una precarización laboral. Sobre la disposición transitoria décima cuarta de la LOES, el accionante afirma que la universidad ha otorgado preferencia a profesores nuevos para las promociones, y no ha considerado a los docentes a tiempo parcial que ya trabajan por algún tiempo en la casa de estudios, a pesar de que cumplen con los requisitos para poder ser promovidos a docentes a tiempo completo.

La Universidad por su parte señaló que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fue aprobado por el CES en octubre de 2012, derogó la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Las normas impugnadas contienen obligaciones que puedan ser exigidas a través de una acción por incumplimiento?

La Corte advirtió en su análisis que, a pesar de que las normas que fueron alegadas como incumplidas fueron derogadas, al tiempo de la presentación de la demanda estaban vigentes, por lo cual se encontraba facultada para revisar las alegaciones de la demanda.⁸³

Posteriormente, determinó que las normas demandadas no establecen una obligación que pueda ser exigida a través de la demanda presentada. Así, concluyó que:

24. [...] el artículo 149 de la LOES no establece la obligación cuyo cumplimiento exige el accionante.

26. [...] la disposición transitoria décima cuarta de la LOES [...] establece que las

83 Párrafo 18 de la sentencia.

universidades y escuelas politécnicas tenían un plazo de dos años para contar con un 60%, por lo menos, de profesores a tiempo completo, pero nada dice sobre los requisitos ni el procedimiento que deberá observarse, por parte de los sujetos activos de tal obligación, para elegir a sus docentes a tiempo completo. Por tanto, la Corte estima que la disposición transitoria décima cuarta de la LOES contiene una obligación distinta a la obligación cuyo cumplimiento reclama el accionante.

30. [...] Por lo tanto, considerando que [en la sentencia 41-12-AN/19] la Corte estableció que la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento a la LOES no contiene una obligación, esta no puede corresponder a aquella cuyo cumplimiento exige el accionante mediante esta acción.

DECISIÓN

Desestimar las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Respecto de la autonomía responsable:

- El derecho de autonomía universitaria es fundamental en el ejercicio del funcionamiento de las instituciones universitarias, pues permite establecer sus principios y fines a la luz de la Constitución y el ordenamiento jurídico, así como impedir injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su misión social.
- La autonomía universitaria no implica el descargo respecto de la justicia constitucional ni releva a las instituciones de educación superior de sus obligaciones derivadas de los derechos de los estudiantes y otros reconocidos en la Constitución.
- El artículo 355 de la Constitución reconoce el principio de autonomía universitaria como garantía institucional en cuatro dimensiones: académica, administrativa, financiera y orgánica. Asimismo, establece que la autonomía universitaria debe desarrollarse en consonancia con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

- El envío de los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico por parte de las instituciones de educación superior a la SENESCYT, en cuanto está limitado a fines informativos y estadísticos, no vulnera el derecho a la autonomía universitaria de las IES.
- Los criterios y parámetros para la fijación de aranceles constituyen un límite razonable a la autonomía financiera de las instituciones de educación superior particulares en la medida en que estén dirigidos a garantizar que el cobro de aranceles responda a criterios objetivos y no persiga el fin de lucro.

Respecto del patrimonio y financiamiento de las IES:

- Los bienes que conforman el patrimonio de una universidad no pertenecen a los promotores, sino que deben cumplir con la finalidad determinada en el respectivo estatuto. Esto es fortalecer la educación superior.
- Las preasignaciones presupuestarias son un mecanismo para garantizar la autonomía financiera de las instituciones de educación superior, ya que el artículo 286 la Constitución establece una regla constitucional de naturaleza fiscal que establece que los egresos permanentes en salud, educación y justicia son prioritarios.
- Las medidas regresivas en la educación superior tendrían un efecto multiplicador negativo incluso más allá de la educación misma afectando las posibilidades de empleo, los planes de vida, el acceso a la cultura y la participación democrática.
- Todas las medidas económicas o académicas que el MEF y/o el CES adopten y que impliquen cualquier forma de racionalización del gasto, optimización fiscal o reprogramación presupuestaria aplicable a las instituciones de educación superior públicas deben considerar primariamente la autonomía universitaria, la calidad de la educación superior y las especificidades de las instituciones de educación superior y no deben anular las garantías de mejoramiento pedagógico y académico del personal de las instituciones de educación superior públicas.

- La exigibilidad de las transferencias de las asignaciones presupuestarias a favor de las instituciones de educación superior no pende de ningún plazo o condición, por lo que deberán de ejecutarse de manera inmediata.

Respecto del cogobierno:

- Quienes ya no son estudiantes de una universidad no podrían integrar el cogobierno, de acuerdo con lo establecido en la LOES.
- El principio de cogobierno que rige en el sistema de educación superior debe entenderse a partir de la administración democrática de la universidad.
- El cogobierno implica integración de todos sus miembros con el objetivo de que las decisiones que afecten a la comunidad universitaria puedan ser consensuadas sobre la base de una intervención equitativa y horizontal.

Respecto de la igualdad de oportunidades:

- La adopción de ajustes razonables en el ámbito educativo es una obligación para que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios y de ese modo alcancen el máximo desarrollo de sus potencialidades y habilidades.

Respecto de la calidad de la educación superior:

- El principio de calidad de la educación superior se relaciona con otros derechos constitucionales.
- El examen de habilitación profesional se contempla como una disposición normativa que garantiza el principio constitucional de la calidad en el sistema de educación superior, comprendido en la LOES como la búsqueda continua, participativa y auto-reflexiva del mejoramiento y construcción de la cultura de la calidad de la educación superior.

Respecto de la calidad de la autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.

- La suscripción de contratos de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral para los docentes de las universidades públicas, ya que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, el ingreso al sector público únicamente debe ser efectuado a través de un concurso de méritos y oposición.

2. Educación superior y derechos de los estudiantes

Sentencia 1894-10-JP/20⁸⁴ - Prohibición de discriminación por condición de embarazo, maternidad o paternidad en la formación educativa⁸⁵

HECHOS Y ALEGACIONES

Una mujer, quien era alumna del tercer curso militar de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (ESMIL), presentó una acción de protección en contra de la mencionada institución, en vista de que esta, a través de un Tribunal de Honor, emitió una resolución que determinó su separación inmediata, con el argumento de que el encontrarse embarazada constituía una “falta atentatoria”, según el numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes.

La accionante señaló que la ESMIL vulneró el artículo 43 de la Constitución que garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; y que, la maternidad no es un motivo para vulnerar su derecho a la educación, sobre todo porque esta resolución interrumpió abruptamente su formación cuando apenas faltaba un mes para terminar el tercer curso.

Por su parte, la ESMIL señaló que el reglamento que establecía la falta por la cual el Tribunal de Honor separó a la accionante fue aprobado en ejercicio de sus facultades legales, que el artículo reglamentario aplicado en el caso no es discriminatorio porque este se aplica también a los cadetes varones en el supuesto

84 Sentencia de 04 de marzo de 2020. Nueve votos a favor. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

85 Si bien esta sentencia refiere a un caso de formación militar, la sentencia en varias secciones refiere al ejercicio del derecho a la educación en todo nivel, sobre todo en aquel orientado a la obtención de un grado académico o profesional, por lo que, para efectos de esta guía de jurisprudencia se ha considerado pertinente su inclusión. Al respecto, véanse los párrafos 43, 59, 61, 62, 63 y 73 de la sentencia.

de que estos “embaracen a una mujer”; y, que, la normativa legal de las Fuerzas Armadas establece que los aspirantes a oficiales deberán mantener el estado civil de solteros y no tener hijos.

La acción de protección fue aceptada en dos instancias. La Sala competente dispuso la reincorporación inmediata de la accionante a la ESMIL.

La Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante, por encontrar que concurren los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la LOGJCC.

CRITERIOS RELEVANTES

¿La separación de una mujer de una institución educativa militar por encontrarse embarazada vulnera su derecho a la educación?

La Corte mencionó que el derecho a la educación es “un elemento fundamental para asegurar el desarrollo del proyecto de vida”⁸⁶ y requiere que el Estado garantice sin discriminación la formación profesional como parte de la vida digna. También, señaló que el acceso y la permanencia en las instituciones educativas garantizan el ejercicio del derecho a la educación, y que estos:

61. [...] son aspectos aplicables a toda institución y tipo de proceso educativo y obliga a minimizar los obstáculos que traigan como consecuencia la interrupción del proceso educativo y asegurar las condiciones que permitan continuar hasta la obtención del grado académico o profesional.

También manifestó que “las sanciones o la imposición de mayores obligaciones en virtud de la condición de embarazo constituyen una forma de discriminación”,⁸⁷ por lo que el artículo reglamentario por el cual la ESMIL separó a la accionante se oponía a los derechos constitucionales establecidos en el numeral 1 del artículo 43, y en los numerales 9 y 10 del artículo 66 de la Constitución.⁸⁸

86 Párrafo 59 de la sentencia.

87 Párrafo 38 de la sentencia.

88 La Corte señaló que, también, se inobservaron instrumentos internacionales que prohíben la discriminación a las mujeres en el ámbito educativo, en este caso, por la condición de estar embarazada. Al respecto indicó la Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer o «Convención de Belém do Pará», la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, y citó varias de las recomendaciones generales del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Véanse los párrafos 43 y 44 de la sentencia.

Precisó que, en vista de que para ser parte de las Fuerzas Armadas es necesaria la formación militar en las instituciones designadas para el efecto:

60. [...] impedir la formación militar o interrumpir el proceso de formación o impedir su reingreso por causas discriminatorias o injustificadas, impide el ejercicio del derecho a la educación dentro del campo de la formación militar y la consecuente carrera militar.

Asimismo, la Corte indicó que:

41. [...] si bien la formación para la carrera militar conlleva en efecto un esfuerzo físico distinto a otras carreras o profesiones, la condición de estar “embarazada” o “no tener hijos” o ser “soltera” no puede ser una distinción que motive la separación de una mujer de una carrera militar o de una institución educativa militar o que impida el ingreso o permanencia en la formación militar de varones que no sean solteros.

¿Qué implica el parámetro de accesibilidad del derecho a la educación?

En esta sentencia, la Corte describió las características esenciales que componen el derecho a la educación (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad), y señaló que:

63. Estas condiciones son aplicables a todo ámbito público y privado, en cualquier forma o nivel de educación u obtención de cualquier grado académico o profesional.

Posteriormente, profundizó en el parámetro de accesibilidad del derecho a la educación, y señaló que este tiene una dimensión de carácter formal y otra de carácter material.⁸⁹ La primera tiene relación con la erradicación de cualquier forma de discriminación, lo que incluye los requisitos de acceso y permanencia a las actividades educativas; mientras que, la segunda, tiene que ver con el acceso físico sin impedimentos que obstaculicen el ejercicio del derecho a la educación, lo que incluye los factores económicos.

También razonó que la obligación de accesibilidad y adaptabilidad de la educación, que incluye la formación militar:

⁸⁹ Párrafo 64 de la sentencia.

73. [...] hace posible el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad formal y material, atendiendo los contextos y condiciones sociales y culturales de las diferentes personas y comunidades. De tal manera que, estas obligaciones deben ser observadas de manera estricta en todos los niveles de educación, tanto en el ámbito público como privado. Lo que incluye de forma expresa a todas las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y no únicamente a la ESMIL.

Finalmente, la Corte reafirmó varios criterios jurisprudenciales, entre ellos:

1. No es admisible una distinción injustificada que limite el ejercicio del derecho a la educación con base en la condición de embarazo, maternidad o paternidad, sexo, estado civil o discapacidad. La obligación de erradicar toda forma de discriminación en el acceso o la permanencia obliga al ámbito público como privado y en cualquier forma o nivel de educación, incluyendo la formación militar o la obtención de cualquier grado académico o profesional. 2. Se encuentra prohibido para toda autoridad pública o privada con potestad sancionatoria imponer sanciones a las mujeres sometidas a su juzgamiento, por el hecho de ser mujer o encontrarse embarazadas o a cualquier persona por tener hijos o por su estado civil. 3. Las Escuelas militares o centros de formación militar en general [...] se abstendrán de separar de la formación militar a las cadetes mujeres por encontrarse embarazadas, debiendo ofrecerle a la cadete la alternativa de suspender a su elección -sin pérdida de cupo- su formación hasta por un periodo máximo de dos años. Tampoco podrán separar de la formación militar a hombres o mujeres por encontrarse en ejercicio de paternidad o maternidad o por no tener estado civil soltero, ni limitar su perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso por las circunstancias detalladas en el presente numeral o numerales precedentes. 4. Las Escuelas militares o centros de formación militar en general [...] se abstendrán de imponer nuevos requisitos como exámenes académicos o físicos estrictos, pruebas psicológicas estrictas u otros requerimientos que sean irrazonables e imposibiliten el reingreso de la mujer que se acogió a la suspensión o permiso de embarazo, de tal suerte que puedan en efecto, reingresar al programa de formación militar salvo que la cadete opte voluntariamente por no continuar la formación militar. Lo propio con los procesos de perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso por las circunstancias detalladas en el presente numeral o numerales precedentes. 5. Los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género, o por estado de embarazo, su estado civil o por tener hijos y declaren violación de derechos, deberán disponer obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: (i) la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, (ii) cumplir con las características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación: disponibilidad, accesi-

bilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; (iii) medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto. 6. Las autoridades estatales que adviertan la vulneración de derechos de igualdad y no discriminación contra las mujeres dentro de sus propias dependencias o por advertencia de otras instituciones del Estado, deberán adoptar inmediatamente las medidas adecuadas para erradicar las vulneraciones sin que sea necesaria una orden judicial previa.

DECISIÓN

Ratificar las sentencias de instancia emitidas en el marco de la acción de protección, y dictar varias medidas de reparación, entre ellas la orden de implementación de un proceso participativo para evaluar la inclusión y desarrollo de la política en materia de género de las instituciones educativas que incluya la prevención de discriminación a mujeres por su condición de embarazo, además de una amplia difusión de la sentencia.

Sentencia 112-20-JP/22⁹⁰ - Libertad de culto y educación en el contexto universitario

HECHOS Y ALEGACIONES

Dos estudiantes, de forma independiente, presentaron acciones de protección en contra de las universidades en las que cursaban sus estudios de tercer nivel, porque según alegaron son miembros activos de la Iglesia Adventista que guarda el *Sabbat*.⁹¹ Por esta razón, solicitaron a las instituciones de educación superior la realización de sus actividades académicas —vinculación con la sociedad en un caso y la asistencia a clases y evaluaciones de una asignatura en el otro caso— en un día distinto al sábado. Según indicaron, las universidades negaron sus peticiones. Los accionantes alegaron, en lo principal y en común, la vulneración a sus derechos a la educación y a la libertad de culto.

90 Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Ocho votos a favor. Un voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

91 Acorde a lo que manifestaron los accionantes es una de las creencias fundamentales que profesan y consiste en la consagración del sábado, en el cual rinden adoración desde el viernes a las 18h00 hasta el sábado a las 18h00.

Por su parte, las universidades accionadas señalaron que, en el primer caso, el artículo 355 de la Constitución reconoce el derecho a la autonomía universitaria. En criterio de la primera universidad, dicho principio le habilitaba a negar la petición de la accionante. En cambio, en el segundo caso, la universidad accionada indicó que el estudiante fue quien no acudió a rendir las evaluaciones y su recuperación, que el derecho a la educación requiere que los estudiantes cumplan sus obligaciones para aprobar las materias, y que las adaptaciones curriculares positivas son solo para personas con discapacidad, por lo que estas no aplicarían para las personas con determinadas religiones en vista de que no son parte de un grupo de atención prioritaria.

En las dos acciones de protección, los jueces de primera y segunda instancia negaron las demandas porque, a su criterio, no encontraron vulneración de derechos. Posteriormente, la Corte Constitucional seleccionó los casos para el desarrollo de jurisprudencia, de conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC.⁹²

CRITERIOS RELEVANTES

¿El derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación pueden coexistir en el ámbito de la formación universitaria?

La Corte señaló que el derecho a la libertad de culto no tiene un carácter absoluto, por lo que pueden presentarse limitaciones excepcionales,⁹³ y que cuando existan casos relacionados con conflictos entre el derecho a la libertad de culto con otros derechos:

75. [...] es necesario indicar qué actividad religiosa entraría en colisión con otro derecho para así utilizar un método o regla de interpretación constitucional como la ponderación o el principio de proporcionalidad con el fin de resolver un conflicto relacionado con una colisión de derechos. De esta forma, se evaluaría caso por caso si en efecto profesar la religión debe prevalecer o no sobre otro derecho.

92 Finalmente, en la sustanciación del caso de revisión en la Corte Constitucional, en el primer caso la accionante señaló que pudo graduarse, ya que realizó sus horas de vinculación en las organizaciones de la iglesia a la que asiste, pero que mantiene afectación emocional por el desarrollo de estas actividades en contra de sus creencias. Mientras que, en el segundo caso, el estudiante señaló que seguía cursando sus estudios en la universidad sin que se hayan realizado las acomodaciones necesarias.

93 Al respecto, véase el párrafo 74 de la sentencia, en el que la Corte estableció que las limitaciones podrán presentarse: 1) si es necesario proteger los derechos y libertades de los demás; o, 2) la seguridad y el orden público, la salud y la moral pública.

Además, estableció que:

76. [...] los jueces constitucionales deben ponderar, de forma explícita, cuando exista un conflicto de derechos. Por ejemplo, entre el derecho de libertad religiosa y los derechos fundamentales de los demás. La ponderación que se realice debe seguir la línea trazada en la CRE respecto a la propia configuración de los derechos fundamentales.

En el primer caso, la Corte indicó que, si bien, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento General a la LOES, los procesos de vinculación con la sociedad atienden a “uno de los objetivos constitucionalmente previstos sobre la educación, el cual se centra en que esta tenga un enfoque social y que responda al interés público”,⁹⁴ el alcance de este fin debería interferir en la menor medida posible en el ejercicio del derecho a la libertad de culto y el derecho a la educación. Entonces, si ante la existencia de alternativas, como realizar un ajuste razonable al horario de actividades estudiantiles, las instituciones de educación superior niegan el pedido de ajustes razonables, e imponen únicamente la autonomía universitaria sobre la libertad de culto, estarían optando por una alternativa desmedida o exagerada.⁹⁵

Así, la Corte verificó que la negativa de ajustes razonables no fue proporcional ni necesaria, por lo cual las universidades afectaron la libertad de culto en mayor medida que satisficieron el derecho a la autonomía universitaria, ya que, de haber analizado las alternativas disponibles y viables acordes con las exigencias religiosas de la estudiante se habría asegurado “por un lado, el ejercicio del derecho de libertad de culto y, por otro lado, el cumplimiento del requisito académico —vinculación con la sociedad— de la accionante”.⁹⁶

Mientras que, en el segundo caso, que refería a la solicitud del estudiante del cambio de día para actividades académicas (clases y evaluaciones), la Corte, con base en el análisis ya expresado en el caso anterior, arribó a la conclusión de que la universidad, al ampararse únicamente en la autonomía universitaria para la planificación de las actividades académicas, sacrificó el derecho a la libertad de culto y la negativa se tornó en una medida innecesaria “pues esta provoca un daño para lograr el fin constitucional”.⁹⁷

94 Párrafos 82 al 86 de la sentencia.

95 Véase párrafo 92 de la sentencia.

96 Párrafos 84 a 100 de la sentencia.

97 Véase párrafo 113 de la sentencia.

La Corte, en los dos casos, remarcó que:

118. [...] si un estudiante ve un posible conflicto entre sus actividades académicas y el ejercicio de las formas de expresión de su religión, le corresponde notificar oportunamente a la universidad sobre su pertenencia a una congregación religiosa y solicitar una acomodación [...] en un horario distinto a los sábados; esto, a su vez, permite que sea prudente por parte de la universidad cumplir con la búsqueda de un ajuste razonable.⁹⁸

Además, indicó que “los derechos no dependen de la excelencia académica de un estudiante. Es decir que, no porque un estudiante obtenga malas calificaciones en una materia significa que no tiene derecho a practicar su religión”.⁹⁹

Concomitantemente, la Corte reiteró que:

126. [...] es obligación de todos los miembros de la comunidad educativa respetar el derecho de la libertad de culto de sus integrantes [...] la Universidad [...] como institución, debe garantizar el derecho y cumplir con el estándar de adaptabilidad; así como respetar y garantizar la libertad de culto de los estudiantes. No se puede delegar estas obligaciones a profesores pues son las Universidades, como prestadoras de un servicio público impropio, las que deben contar con planes o protocolos en estos casos. La garantía del derecho a la libertad de culto no puede estar sujeta al arbitrio de un profesor.

También, la Corte concluyó que, en los dos casos, las universidades vulneraron el derecho a la educación de los accionantes, puesto que no adoptaron ninguna medida para buscar una alternativa respecto a sus solicitudes.

Así, en el primer caso, en el que la estudiante informó de su pertenencia a la Iglesia Adventista con la finalidad de que sus actividades de vinculación con la sociedad fueran asignadas en un día diferente al sábado, la Corte manifestó que:

148. [...] el derecho a la educación no podía estar condicionado a la toma de decisiones que afecten radicalmente la libertad de culto de la accionante, pues al no tomar en consideración el elemento de adaptabilidad, se afectó el desarrollo integral y holístico de la accionante; particularmente, su esfera íntima y espiritual [...].

98 Véase, también, el párrafo 94 de la sentencia, en el que se indicó que las universidades deberán evaluar caso a caso la notificación oportuna que los estudiantes hicieran respecto de sus circunstancias particulares para que puedan realizar los ajustes razonables.

99 Párrafo 110 de la sentencia.

149. [...] Se desatendió que la accionante profesaba una religión minoritaria; y se exigió que la accionante se adapte de forma absoluta a los formalismos y procesos de la universidad, dejando de lado sus principios religiosos.

Además, recalcó la obligación que tenía la universidad con la estudiante, puesto que “la institución educativa de nivel superior, al prestar un servicio público, está llamada a buscar adaptarse, salvo que se incurra en una limitación al derecho a la libertad de culto [...]”.¹⁰⁰

Mientras que, en el segundo caso, respecto de la actuación de la universidad frente a la solicitud del estudiante de programar varias actividades académicas en un día distinto al sábado, la Corte, también, indicó que esta vulneró el derecho a la educación “ya que, pese a que [el estudiante] solicitó acomodaciones [...] para poder realizar actividades académicas en días distintos a los sábados, esto no ha sido solucionado”; por lo que, al no haber procurado un ajuste razonable, la universidad “omitió observar el elemento de adaptabilidad”.¹⁰¹

Sobre las actuaciones de los jueces que conocieron y resolvieron las acciones de protección en instancia, la Corte indicó que estas no tutelaron los derechos a la libertad de culto y a la educación. Así, observó que los jueces “consideran que la autonomía y la calidad universitaria primarían de forma absoluta por sobre el derecho a la libertad de cultos”,¹⁰² y no evaluaron si la negativa de las universidades vulneró este derecho de los accionantes, porque no tuvieron en cuenta que “la acción de protección sí era la vía adecuada y eficaz para proteger los derechos [...]”, puesto que no observaron que “la acción de protección no tiene un carácter residual por lo que no es necesario agotar otras instancias”.

La Corte notó que, en ningún momento, los jueces analizaron el derecho a la libertad religiosa o el derecho a la libertad de culto, y solo “se limitaron a recordar las obligaciones que tienen los estudiantes cuando cursan el tercer nivel de educación”,¹⁰³ por lo que, además, desconocieron la obligación de realizar un análisis de vulneración de derechos.

100 Párrafo 151 de la sentencia.

101 Párrafo 154 de la sentencia.

102 Párrafos 119 a 124 de la sentencia.

103 Véase párrafo 105 de la sentencia.

Siguiendo con su análisis, respecto al derecho a la educación, la Corte indicó que los jueces mantuvieron una argumentación que “denota una visión restrictiva sobre el derecho a la educación que se limita a considerar que este [...] solo se refiere al acceso y no a [sus] elementos [...]”.¹⁰⁴

Finalmente, en el marco de lo manifestado en la sentencia, la Corte aclaró:

175. [...] este Organismo considera que el alcance de esta sentencia no abarca la educación superior de cuarto nivel y que las consideraciones expuestas han sido abordadas específicamente desde los casos que han sido estudiados en la sentencia. Esto en virtud de que la educación de cuarto nivel es optativa y no está garantizada por el Estado de conformidad con el artículo 28 de la CRE.

DECISIÓN

Aceptar las demandas de acción de protección y ordenar que las universidades demandadas modifiquen sus reglamentos internos, considerando los argumentos de la sentencia, en caso de que exista alguna incompatibilidad. Ordenar que el CES difunda la sentencia entre todas las instituciones de educación superior y los miembros de sus comunidades educativas. Disponer que la universidad del segundo caso realice una capacitación dirigida a los docentes sobre derechos de libertad religiosa y de culto.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

No es admisible una distinción injustificada que limite el ejercicio del derecho a la educación con base en la condición de embarazo, maternidad o paternidad, sexo, estado civil o discapacidad. La obligación de erradicar toda forma de discriminación en el acceso o la permanencia en el sistema de educación obliga al ámbito público como privado y en cualquier forma o nivel, incluyendo la formación militar o la obtención de cualquier grado académico o profesional.

- La educación es un servicio público, y cuando este se presta a través de instituciones particulares se torna un servicio público impropio; así, en vista de que este atiende al interés general, las universidades particulares, al igual que las universidades públicas, tienen la obligación de garantizar derechos constitucionales.

¹⁰⁴ Párrafo 153 de la sentencia.

- Es obligación de todos los miembros de la comunidad educativa respetar el derecho de la libertad de culto de sus integrantes. Así, la universidad como institución, debe garantizar este derecho y cumplir con el estándar de adaptabilidad.
- Si un estudiante ve un posible conflicto entre sus actividades académicas y el ejercicio de las formas de expresión de su religión, le corresponde notificar oportunamente a la universidad sobre su pertenencia a una congregación religiosa y solicitar una acomodación en un horario acorde a sus necesidades, lo que, a su vez, permite que sea prudente por parte de la universidad cumplir con la búsqueda de un ajuste razonable.
- Si ante la existencia de alternativas, como realizar un ajuste razonable al horario de actividades inherentes a la formación, las instituciones de educación superior niegan el pedido de ajustes razonables imponiendo únicamente la autonomía universitaria sobre la libertad de culto estarían optando por una alternativa desmedida.
- Cuando existan casos relacionados con conflictos entre el derecho a la libertad de culto con otros derechos, los jueces constitucionales deben ponderar, de forma explícita, cuando exista un conflicto de derechos. Por ejemplo, entre el derecho de libertad religiosa y los derechos fundamentales de los demás. La ponderación que se realice debe seguir la línea trazada en la CRE respecto a la propia configuración de los derechos fundamentales.

3. Instituciones y organismos del Sistema de Educación Superior

Instituciones de Educación Superior (IES)

Sentencia 0008-09-SAN-CC¹⁰⁵ - Educación intercultural y obligaciones del Estado. Caso de la Universidad Intercultural “Amawtay Wasi”

HECHOS Y ALEGACIONES

Los representantes de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas “Amawtay Wasi” presentaron una acción por incumplimiento, según manifestaron, para exigir el cumplimiento de la ley de creación de la Universidad. Señalaron que el entonces Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), mediante una resolución posterior a la ley de creación, dispuso que la universidad debía limitar su actividad académica solamente a la ciudad de Quito por 5 años, siendo que esta institución nació con un carácter especial para atender la educación intercultural de los pueblos indígenas, por lo que, a su decir, limitar su funcionamiento a una sola ciudad vulneraba los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Además, indicaron que con esta limitación el entonces CONESUP trató a la universidad como una de tipo convencional, pese al régimen especial que la asistía.

Por su parte, el entonces CONESUP contestó la demanda y dijo que posterior a la creación de la universidad, se emitió el Reglamento de Régimen Académico que estableció que las instituciones de educación superior deberían tener al menos cinco años de funcionamiento para presentar propuestas de extensiones

¹⁰⁵ Sentencia de 9 de diciembre de 2009. Ocho votos a favor, sin contar con la presencia del juez Hernando Morales Vinueza. Jueza ponente: Nina Pacari Vega.

en lugares diferentes al de la matriz, y que si bien entendía que la universidad pretendía la creación de centros en localidades en donde evidentemente hay predominio de pueblos indígenas, los proyectos presentados deberían ser analizados y tramitados por el CONESUP.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué implica la interculturalidad en la educación superior?

La Corte Constitucional para el período de transición reconoció la especial naturaleza bajo la que fue creada la Universidad Intercultural “Amawtay Wasi”, y señaló que el Estado:

[...] debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de las Nacionalidades y Pueblos indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad pluricultural y multiétnica [...] El reconocimiento e incorporación de los derechos de las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas (derechos colectivos) en el país, además de establecerse dentro de los ámbitos jurídicos y administrativos del Estado ecuatoriano, supone propiciar la interculturalidad como eje de desarrollo del país; su implementación debe realizarse de manera progresiva en los ámbitos educativos, sociales y culturales en los que se desarrolla el ser humano, en especial el indígena, históricamente excluido de las decisiones políticas y públicas del Estado.¹⁰⁶

Posteriormente, respecto de las alegaciones de los accionantes sobre la exigencia del CONESUP del funcionamiento de la universidad por 5 años solamente en la ciudad de Quito, y no en los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, la Corte señaló que desde los informes para la creación, tanto la ley, así como el estatuto de la universidad reconocieron que esta se creaba bajo el parámetro de la diversidad cultural, por lo que por su naturaleza especial, tal exigencia resultaba discriminatoria e inconstitucional, porque fue la misma autoridad de educación la que reconoció que:

[...] dejando de lado su sede que se ubica en un lugar determinado, en este caso la ciudad de Quito, sus programas académicos deben llegar “hasta” las comunida-

106 Página 14 de la sentencia.

des en donde se encuentran asentadas originaria, histórica y ancestralmente las nacionalidades y pueblos indígenas; todo ello incluso bajo una cosmovisión completamente diferente a la convencional, en donde la persona va hasta un centro de estudios en busca de conocimiento, cuando en estas realidades de los pueblos indígenas, el conocimiento está allá en la naturaleza, en los mismos pueblos, en su entorno; en consecuencia, el centro de estudios debe trasladarse hasta aquellos lugares para recibir y nutrirse, juntamente con los mismos pueblos, de sus “saberes o conocimientos”.¹⁰⁷

La Corte reparó en que la exigencia del CONESUP con la universidad no avizoró que:

[...] el tema de fondo es la interpretación alejada que se hace de la norma constitucional anterior y vigente respecto del pleno ejercicio de derechos que asiste a los pueblos indígenas, en este caso, de la Universidad “Amawtay Wasi”. En otras palabras, el derecho a la educación intercultural, el respeto de los conocimientos ancestrales, su manejo, estructura, desarrollo, no pueden quedar sometidos a un criterio extraño a su realidad y cosmovisión, pues se condiciona el ejercicio de sus derechos y se limita el mandato constitucional reconocido a las nacionalidades y pueblos indígenas.¹⁰⁸

Respecto de la incorporación de la interculturalidad en el sistema de educación, la Corte dijo:

[...] el Estado ecuatoriano mismo, deben (sic) hacer un esfuerzo para que el eje rector de la diversidad cultural, producto de la pluriculturalidad del país, se incorpore al sistema educativo y así se permita que se cumpla con lo establecido en la Constitución y en los convenios y pactos internacionales sobre los derechos humanos y derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas.

Toda autoridad e institución, pública o privada, tiene el deber de enfatizar en todos los casos que se ponen a su conocimiento y tratamiento, una política de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural, realizando un procedimiento diferenciado para configurar, mediante un referente de cultura, el camino idóneo para permitir desarrollar los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas [...].

Además, la Corte razonó sobre la importancia de la diversidad cultural en el contexto de la universidad intercultural, para lo cual:

107 Página 24 de la sentencia.

108 Página 25 de sentencia.

[...] Debe contarse con instrumentos, criterios e interpretaciones auxiliares para adentrarse en el “otro” como sujeto de derechos, y conocer la profundidad de la cultura a donde pertenece el sujeto; más aún, cuando en el presente caso, lo que persigue la Universidad “Amawtay Wasi” es evidente, no bajo una concepción eminentemente expansiva, de dar apertura a extensiones universitarias de por sí y en lugares distintos a los de su sede, sino que es abrir programas, acorde a sus centros de saber, que constan señalados en su Ley de creación, y que permiten cumplir con la finalidad para la cual fue creada, todo ello acorde incluso a la distribución y asentamiento de las nacionalidades y pueblos indígenas en nuestro país [...] a quienes se les coartaría su derecho a la educación al obligarles a trasladarse hasta la ciudad de Quito [...].

DECISIÓN

Aceptar la acción, declarar el incumplimiento por parte del entonces CONESUP del artículo 4 de la Ley Creación de la Universidad “Amawtay Wasi” y del artículo 31 de su Estatuto; y, disponer al entonces CONESUP la incorporación en y para todos sus actos jurídico-administrativos que tengan relación con nacionalidades y pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios, principios con perspectiva intercultural, en aras de aplicar a cabalidad los derechos de estos pueblos; además de observar lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 5 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.

Sentencia 7-17-IN y acumulados/22¹⁰⁹ - Debido proceso de las instituciones de educación superior ante la aplicación del literal “o” del artículo 169 de la LOES

HECHOS Y ALEGACIONES

La UASB-E presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de forma y fondo en contra de los artículos 1, 4, 6, 7 y 8 de las disposiciones reformativas a la LOES que constan en la Ley de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el CEAACES y Mecanismos para

109 Sentencia de 27 de enero de 2022. Ocho votos a favor incluido el voto concurrente de la jueza Daniela Salazar. El juez Ramiro Avila Santamaría no consignó su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

Si bien en la sentencia se abordan, también, otras demandas relacionadas con el cierre de universidades no acreditadas y el destino de sus bienes, ese tema no será reseñado en esta sección, puesto que ya fue objeto de análisis en el anterior capítulo de la guía.

asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior.

En lo principal, la universidad accionante señaló que las normas impugnadas contravienen el principio de autonomía universitaria y las reglas constitucionales sobre asignación de rentas contempladas en los artículos 288, 355 y 357 de la Constitución, puesto que, al suspender, reducir o condicionar la entrega de rentas o asignaciones a las universidades públicas de posgrado se vulnera el derecho a la educación.

Además, señaló que se le otorgó la potestad al CES para resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales. A su decir, dicha potestad es demasiado discrecional al basarse en criterios sin parámetros objetivos como “forma proporcional a la infracción”, “gravedad de la infracción”, “importancia del interés protegido”, lo cual restringe la autonomía universitaria.

Por su parte, la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado, en lo principal, solicitaron que la Corte deseche la demanda, puesto que, a su decir, el derecho a recibir recursos estatales para el caso de las instituciones de educación superior que operen en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, se ha ajustado y regulado al cumplimiento de varios requisitos y criterios idóneos y necesarios que permiten hacer efectivos los preceptos constitucionales, sin que esto afecte el derecho a la educación. Además, indicaron que las normas impugnadas tienen como finalidad impedir que instituciones de educación superior que no cumplen con estándares de calidad se aprovechen del financiamiento del Estado.¹¹⁰

110 Párrafos 26 a 48 de la sentencia.

CRITERIOS RELEVANTES

¿El actual literal “o” del artículo 169 de la LOES, es incompatible con el derecho a la autonomía universitaria, previsto en el artículo 355 de la Constitución de la República?

La Corte analizó las normas impugnadas y observó que la disposición normativa impugnada ahora se encuentra en el literal “o” del artículo 169 de la LOES, y que:

[...] está íntimamente relacionada con la dimensión financiera [de la autonomía universitaria], esto, dado que se refiere a la facultad del CES de suspender de forma temporal o definitiva la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el país bajo tratados y convenios internacionales, como consecuencia de utilizar los recursos fiscales para el pago de valores que no deben cancelarse con recursos públicos, lo cual se podría deducir de la evaluación realizada por el CES o de un informe de la Contraloría General del Estado.

Así, analizó la norma a la luz del derecho a la autonomía universitaria, para lo cual explicó los pronunciamientos previos de la Corte sobre este derecho, su contenido e implicaciones, entre las cuales se encuentra el control por parte del CES. Al respecto indicó que:

117. Dentro del manejo responsable de los recursos públicos, previsto en el artículo 355 de la CRE, se podría decir que encaja perfectamente la facultad del CES para resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos anuales a las instituciones de educación superior que funcionan en el país bajo convenios internacionales, que se las cataloga como instituciones públicas de posgrado al recibir asignaciones estatales, cuando de la evaluación realizada por el mismo CES o de un informe CGE, se observare que dichas instituciones pagaron con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con tales dineros, establecida en el literal “o” del artículo 169 de la LOES, puesto que las asignaciones presupuestarias que reciben este tipo de instituciones, de acuerdo al artículo 24 de la LOES, deben ser destinadas exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior, esto es: docencia, investigación y vinculación con la sociedad, transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas, sin que se observe otro catálogo para el destino de los recursos públicos asignados, en razón de recursos anuales.

120. Por lo tanto, la disposición reformativa impugnada, actualmente sustituida por el literal “o” del artículo 169 de la LOES, no resulta incompatible con el derecho

a la autonomía universitaria, dado que en razón del manejo responsable de las asignaciones presupuestarias, cabe resolver la suspensión de la entrega de recursos de manera temporal o permanente, cuando de una evaluación realizada por el CES o de un informe de Contraloría, se deduzca el pago de valores con recursos públicos de aquellos gastos que no deben ser asumidos con dichos dineros.

Aunque, es necesario mencionar que la Corte reconoció que en el marco de esta competencia el respeto al debido proceso es fundamental, por lo que indicó que:

121. Sin perjuicio de lo mencionado, la Corte Constitucional considera pertinente aclarar que la facultad otorgada al CES en el literal "o" del artículo 169 de la LOES, deberá garantizar y respetar todas las garantías del debido proceso a las instituciones de educación superior que operen en el Ecuador bajo convenios o tratados internacionales, además de la garantía de motivación.

122. En este contexto, en tanto que la disposición bajo análisis le atribuye al CES una competencia sancionatoria para aquellos casos en que "por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos"; se deberá permitirle ejercitar en todo momento el derecho a la defensa a los centros de educación superior objetos de dichas sanción, permitiéndoseles contar con el tiempo oportuno y los medios adecuados para contradecir las pruebas; así como, ser escuchados en igualdad de condiciones. El respeto al debido proceso deberá garantizarse tanto durante las evaluaciones que realice el CES y/o la Contraloría General del Estado, como en el procedimiento sancionatorio específico para la imposición de la sanción prevista en el literal "o" del artículo 169 de la LOES.

DECISIÓN

Declarar que el literal "o" del artículo 169 de la LOES no tiene el vicio de inconstitucionalidad por el fondo alegado por los accionantes, siempre que la aplicación de este obedezca a los parámetros del debido proceso señalados en la sentencia.

Sentencia 61-18-IS/22¹¹¹ - Naturaleza de una Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) y derechos laborales del personal que laboró para la universidad intervenida

HECHOS Y ALEGACIONES

La acción fue remitida a la Corte Constitucional debido al presunto incumplimiento de la reparación integral ordenada como consecuencia de una acción de protección, en la que una persona alegó que por una disposición emitida en una “medida urgente” de la CIFI de la Universidad Nacional de Loja (CIFI- UNL) fue desvinculada, sin el correspondiente pago de varios haberes laborales por sus servicios prestados a la universidad.

En el proceso de cuantificación de la medida de reparación —referente al cálculo de los haberes pendientes de pago— la Universidad Nacional de Loja habría señalado no ser la entidad obligada, puesto que, a su decir, una vez terminado el proceso de intervención, la CIFI- UNL dejó de existir, lo cual tornaría imposible cumplir la sentencia y por ende la medida de pago de los haberes.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Comisiones Interventoras y de Fortalecimiento Institucional?

La Corte, reconoció que:

45. [...] conforme lo ha señalado el CES y se desprende de la LOES y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de las Universidades y Escuelas Politécnicas, las comisiones de intervención y fortalecimiento institucional no son una entidad o institución con personalidad jurídica propia. Al contrario, se designan junto a la aprobación de la intervención a una institución de educación superior y se disuelven una vez esta haya concluido. Incluso, su operación no suspende las funciones de las autoridades o de la institución intervenida, pues sólo excepcionalmente el presidente de la comisión podría asumir las competencias del rector.

111 Sentencia de 20 de julio de 2022. Ocho votos a favor, sin contar con la presencia del juez Richard Ortiz Ortiz. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

46. Así también, dichas comisiones no cuentan con un patrimonio o presupuesto propio, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra el: Presentar al CES, junto con el plan de intervención, un presupuesto que será financiado con cargo a los recursos de la institución intervenida, entre los que constarán los emolumentos que deben recibir el presidente y los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional y el equipo técnico requerido por la comisión.

47. Es decir, las comisiones interventoras dependen tanto del CES (entidad pública que aprueba la intervención a una institución de educación superior) como de la Universidad intervenida, la cual incluso se responsabiliza de los emolumentos de sus miembros. En tal sentido, si bien pueden emitir medidas urgentes que deben ser ejecutadas por el rector de la institución, esto no significa que puedan asumir el pago de remuneraciones pendientes o beneficios sociales de los docentes contratados por la institución intervenida.

Posteriormente, analizó el caso concreto y observó que en el proceso de acción de protección que originó la medida cuyo cumplimiento se exige, la CIFI- UNL no fue notificada “pues no es una entidad que pueda recibir notificaciones en algún domicilio propio”, por lo que las medidas ordenadas en la sentencia de acción de protección.

“[...] adolece[n] de una imposibilidad jurídica que impide su ejecución, pues la CIFI-UNL no es una entidad con personalidad jurídica propia o que tenga patrimonio y pueda, de forma autónoma, encargarse del pago de remuneraciones o haberes dejados de percibir por los funcionarios de la institución intervenida.”¹¹²

Sin embargo, la Corte aclaró que esto “no implica que las comisiones de intervención y de fortalecimiento institucional sean inimputables y no puedan ser responsables por la vulneración de derechos constitucionales, lo cual deberá verificarse caso a caso”.¹¹³

También, pese a lo manifestado, la Corte señaló que en el caso concreto sí le era posible modificar la medida que erróneamente fue ordenada por los jueces que resolvieron la acción de protección en contra de la CIFI, y dictar una equivalente, pues los sueldos, beneficios y aportes no cancelados que le correspondían al accionante son de exclusiva responsabilidad de la UNL como entidad contratante, aunque la CIFI la hubiera desvinculado, y sobre todo porque los derechos

112 Párrafo 49 de la sentencia.

113 Ibidem.

laborales de los servidores públicos son irrenunciables, y los servicios prestados por el accionante fueron para la UNL.¹¹⁴

DECISIÓN

Aceptar la acción de incumplimiento y dictar una medida equivalente únicamente respecto a la entidad obligada a cumplir con la reparación integral que fue confirmada en ambas instancias, por lo que dispuso que la UNL cumpla de manera inmediata el mandamiento de ejecución.

114 Párrafo 56 de la sentencia.

Consejo de Educación Superior (CES)

Sentencia 009-17-SIN-CC¹¹⁵ - Competencia y capacidad del CES para expedir norma sancionadora

HECHOS Y ALEGACIONES

El rector de una universidad pública presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 11, 12, 13, 15 segundo inciso, 18 tercer y cuarto incisos, y 19 tercer inciso de la Codificación del Reglamento de Sanciones, aprobado por el Pleno del CES, el 26 de agosto del 2015.

En su demanda, el accionante indicó que la tipificación de las infracciones vulnera la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto, a su decir, el CES se atribuyó las competencias legislativas que por mandato constitucional le corresponde a la Asamblea Nacional, y que al tipificar infracciones administrativas e imponer sanciones en un reglamento el CES pretendió darle a esa norma la jerarquía de una ley. Finalmente, el accionante indicó que el CES no tiene competencia para emitir leyes o establecer sanciones.

Por su parte, el CES señaló que al ser un organismo regulador del sistema posee total capacidad para en el ámbito de sus competencias expedir los actos que permitan el ejercicio de las atribuciones que le han sido reconocidos en la Constitución y la ley, entre ellas sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la ley y demás normativas que rige el sistema de educación superior.

CRITERIOS RELEVANTES

¿El CES puede establecer normativa sancionadora?

La Corte indicó que de acuerdo con el artículo 353 de la Constitución el CES es un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva, y que de con-

115 Sentencia de 12 de abril de 2017. Ocho votos a favor, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza. Jueza ponente: Ruth Seni Pinoargote.

formidad con la LOES el CES tiene la atribución de emitir normativa reglamentaria. De ello que se colige que es un organismo con facultades legislativas dentro del ámbito de sus competencias a través de reglamentos, acuerdos y resoluciones.

Al respecto, la Corte precisó que:

[...] claramente se colige que existe la cobertura constitucional y legal que confiere al Consejo de Educación Superior, expedir reglamento que considere pertinente, cobertura que constituye la expresión de lo que la doctrina llama vinculación positiva, esto es, la habilitación positiva como excepción a la reserva legal absoluta, según la cual en principio la administración no puede obrar sin que una norma previa lo autorice. En el presente caso, el Consejo de Educación Superior tiene poder o potestad sancionadora. En consecuencia, cuando la administración actúa e impone deberes genéricos o específicos a los administrados, estos quedan sujetos a esas cargas y obligaciones, pero ya no por voluntad de la administración, sino por voluntad de la Constitución y la Ley, que es la que ha atribuido previamente ese poder de actuación a la administración.

Frente a la potestad sancionadora del CES, la Corte recordó que en el ejercicio de esta se:

[...] requiere que las normativas reglamentarias expedidas por el Consejo de Educación Superior, mantengan conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, a fin de respetar y no contrariar la jerarquía normativa, toda vez que el fundamento de este derecho se ve reflejado en el máximo respeto a la Constitución y la ley, dentro de la cual se incluye el derecho constitucional de legalidad a la imposición de las sanciones administrativas, cuando de manera expresa dice que “ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.

Finalmente, la Corte afirmó que:

[...] el Consejo de Educación Superior es la autoridad del Sistema de Educación Superior este cuenta con la atribución de expedir reglamentos, y por lo mismo, para proceder con la aplicación de las sanciones pertinentes a las instituciones de educación superior y sus autoridades que ejecuten acciones ajenas a lo dispuesto en la normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

DECISIÓN

Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad.

Sentencia 35-17-IN/22¹¹⁶ - Inexistencia de conflicto de intereses en el ejercicio de las funciones de los miembros académicos del CES que son docentes titulares de una universidad o escuela politécnica

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del segundo inciso del artículo 168 de la LOES, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, que refiere a la elección de los seis miembros académicos que integran el CES, y que, a decir del accionante sería incompatible con el artículo 232 de la Constitución.

Esto porque, según la accionante, se permitiría que docentes titulares de las instituciones de educación superior integren el máximo órgano rector de la educación superior, lo cual podría ocasionar conflicto de intereses en sus actuaciones, como por ejemplo, falta de objetividad en la elaboración de informes vinculantes para la creación de universidades, aprobación de intervención y suspensión, creación de carreras y programas de grado y posgrado, aprobación de estatutos, entre otras.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Puede un docente titular de una institución de educación superior ser miembro académico del CES?

La Corte analizó que los miembros académicos del CES son elegidos tras un concurso de méritos y oposición, por lo que se colige que cumplen ciertos requisitos de idoneidad para el cargo. Así indicó que:

23. El artículo 167.b) de la LOES determina que los seis académicos que integran el CES deben ser "elegidos por concurso público de merecimientos y oposición"; es decir, actúan a título personal.

24. La exigencia de que los miembros académicos del CES tengan experiencia en docencia o investigación y hayan accedido a esta por concurso público de merecimientos y oposición está vinculada a las funciones que tiene a su cargo este

116 Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Nueve votos a favor. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

organismo, las que conciernen a la “planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior”, según lo establece el artículo 166 de la LOES. En ese sentido, los requisitos que deben cumplir los seis miembros académicos de carrera son concordantes con la necesidad de que aporten al CES con su experiencia y conocimiento sobre el sistema de educación superior, desde el componente académico.

La Corte aclaró la naturaleza de las actuaciones de estos miembros:

26. [...] el fin de la norma impugnada es el de garantizar la independencia del CES, por lo que los seis miembros académicos del CES deben actuar a título personal y no en representación de ninguna entidad, tras haber cumplido los requisitos legales y haber ganado el correspondiente concurso de méritos y oposición. Estos miembros están prohibidos de ejercer simultáneamente los cargos y funciones de máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema; con lo cual, se atiende al riesgo de que personas que ejercen el cargo de miembro del CES actúen a favor de las entidades que dirijan o administren, de surgir algún conflicto de intereses.

La Corte señaló que de presentarse un conflicto de intereses:

29. [...] el régimen aplicable para estas servidoras y servidores públicos será el establecido en el segundo inciso de artículo 232 de la CRE, por medio del cual los docentes titulares de organismos o instituciones objeto de regulación y control se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

Así, la Corte concluyó que:

30. [...] no es posible presumir y menos concluir que el ser docente titular de una universidad o escuela politécnica implica, en abstracto, un conflicto de intereses con el ejercicio de las funciones que ejercen como miembro académico del CES y, por lo tanto, que se afecte la independencia de este órgano.

DECISIÓN

Desestimar la acción.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

El Estado ecuatoriano debe hacer un esfuerzo para que el eje rector de la diversidad cultural y la interculturalidad, producto de la pluriculturalidad del país, se incorpore al sistema educativo y así cumplir con lo establecido en la Constitución y en los convenios y pactos internacionales sobre los derechos humanos y derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas.

- El CES tiene competencia sancionatoria para aquellos casos en que, por los resultados de la evaluación realizada o cuando el informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos. Sin embargo, se permitirá a la institución de educación superior ejercitar en todo momento el derecho a la defensa, permitiéndosele contar con el tiempo oportuno y los medios adecuados para contradecir las pruebas; así como, ser escuchados en igualdad de condiciones. El respeto al debido proceso deberá garantizarse tanto durante las evaluaciones que realice el CES y/o la Contraloría General del Estado, como en el procedimiento sancionatorio específico para la imposición de la sanción prevista en el literal “o” del artículo 169 de la LOES.
- Las comisiones de intervención y fortalecimiento institucional no son entidades o instituciones con personalidad jurídica propia. Estas se designan junto a la aprobación de la intervención a una institución de educación superior y se disuelven una vez esta haya concluido. Su operación no suspende las funciones de las autoridades o de la institución intervenida y no cuentan con un patrimonio o presupuesto propio.
- El CES cuenta con la atribución de expedir reglamentos y de aplicar las sanciones pertinentes a las instituciones de educación superior y sus autoridades que ejecuten acciones ajenas a lo dispuesto en la normativa que rige el sistema de educación superior.
- El ser docente titular de una universidad o escuela politécnica no implica, en abstracto, un conflicto de intereses con el ejercicio de las funciones que ejerce un miembro académico del CES.

4. Recuadro de sentencias relevantes sobre educación superior

Tema central de la decisión	Número de sentencia con enlace
Definición y alcances de la autonomía universitaria	<u>140-18-SEP-CC</u>
La autonomía universitaria no puede desconocer los derechos de los estudiantes	<u>989-11-EP/19</u>
Autonomía universitaria como garantía de la finalidad de las instituciones de educación superior y su dimensión de gestión	<u>12-11-IN/20</u>
Destino de los bienes de las instituciones de educación superior extintas	<u>6-15-IN/20</u>
Limitaciones presupuestarias a las universidades	<u>9-20-IA/20</u>
Entrega de asignaciones presupuestarias a las instituciones de educación superior	<u>15-20-AN/20</u>
Los ex estudiantes no pueden conformar el cogobierno	<u>54-13-IS/20</u>
Participación estudiantil en la elección de autoridades del cogobierno	<u>14-11-IN/20</u>
Negativa a la participación estudiantil de los estudiantes de primer año en la elección de autoridades del cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas	<u>14-21-IN/21</u>
Naturaleza especial de la participación estudiantil en la ESPE	<u>61-19-IN/21</u>
Accesibilidad y educación superior inclusiva	<u>1016-20-JP/21</u>
Principio de calidad en el sistema de educación en el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho	<u>1-15-IA/20</u>
Examen de habilitación profesional y calidad de la educación superior	<u>59-17-IN/22</u>
Contratos de servicios ocasionales de los docentes de las universidades públicas	<u>203-16-SEP-CC</u>

Acción por incumplimiento respecto de varias normas de educación superior que no contienen una obligación susceptible de esta acción	<u>2-16-AN/22</u>
Prohibición de discriminación por condición de embarazo, maternidad o paternidad en la formación educativa	<u>1894-10-JP/20</u>
Libertad de culto y educación en el contexto universitario	<u>112-20-JP/22</u>
Educación intercultural y obligaciones del Estado. Caso de la Universidad Intercultural "Amawtay Wasi"	<u>0008-09-SAN-CC</u>
Debido proceso de las instituciones de educación superior ante la aplicación del literal "o" del artículo 169 de la LOES	<u>7-17-IN/22</u>
Naturaleza de una CIFI y derechos laborales del personal que laboró para la universidad intervenida	<u>61-18-IS/22</u>
Competencia y capacidad del CES para expedir norma sancionadora	<u>009-17-SIN-CC</u>
Inexistencia de conflicto de intereses en el ejercicio de las funciones de los miembros académicos del CES que son docentes titulares de una universidad o escuela politécnica	<u>35-17-IN/22</u>

ISBN: 978-9942-7123-1-8



9 789942 712318



www.corteconstitucional.gob.ec